BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 23 DE JUNIO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.917

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

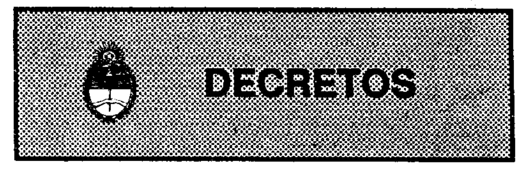
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



JUSTICIA

Decreto 935/94

Acéptase la renuncia del Juez Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el expediente nº 94.501/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Héctor Joaquín NEYRA ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY (PROVINCIA DE ENTRE RIOS).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Joaquín NEYRA (Mat. nº 5.774.835), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY (PROVINCIA DE ENTRE RIOS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 936/94

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el expediente nº 94.368/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Esteban Raúl Eulalio VERGARA ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Esteban Raúl Eulalio VERGARA (Mat. nº 5.570.926), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 937/94

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el expediente nº 94.435/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Arturo Marcos CORTELEZZI ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

SUMARIO

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 1994, la renuncia presentada por el señor doctor Arturo Marcos CORTELEZZI (Mat. número 5.144.201), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

CONVENIOS

Decreto 950/94

Apruébanse Convenios Financiero y de Garantía a ser suscriptos con el Kuwait Fund For Arab Economic Development, destinado a financiar parcialmente un Proyecto de mejoramiento de la red vial de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 16/6/94

VISTO, el ofrecimiento del KUWAIT FUND FOR ARAB ECONOMIC DEVELOPMENT, del Gobierno del ESTADO DE KUWAIT, de otorgar un crédito de hasta ONCE MILLONES DE DINARES KUWATIES (DK 11.000.000) a la Provincia de SANTA FE, con garantía de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con destino a financiar parcialmente un Proyecto de mejoramiento de la red vial de la mencionada Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la obtención de tal financiamiento posibilitará a la Provincia de SANTA FE ejecutar un proyecto de mejoramiento carretero que reviste importancia para tal Provincia.

Que tal crédito reúne condiciones comerciales al ser acordado bajo los siguientes parámetros: Interés de CINCO POR CIENTO (5 %) anual, pagadero semestralmente sobre saldos; Comisión de Administración de CINCUENTA CENTESIMOS (0,50 %) anual, pagadera sobre los montos pendientes de reembolso; Comisión por la Asunción de Compromisos Irrevocables de Desembolso de CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50 %) anual sobre el monto de cada Compromiso; comenzando las amortizaciones el 1º de junio de 1998, mediante cuotas iguales y consecutivas que llegan hasta diciembre del 2013.

Que la Legislatura de la Provincia de SANTA FE ha sancionado la Ley Nº 11.082, del 18 de noviembre de 1993, por la cual autoriza un endeudamiento por este proyecto de DIEZ MILLONES DE DINARES KUWATIES (DK 10.000.000) con una ampliación máxima de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de dicho monto, con más los intereses y demás cargas; facultando al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL para afectar fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nº 23.548) y cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante Ley Nacional en garantía del préstamo a ser suscripto y hasta su cancelación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para el dictado del presente Decreto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente del Presupuesto (t. o. por el Decreto Nº 1812 del 1º de setiembre de 1993) y por el Artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la ejecución del proyecto de Mejoramiento de la Red Vial de la Provincia de SANTA FE, a ser parcialmente financiado con el crédito ofrecido por el KUWAIT FUND FOR ARAB ECONOMIC DEVELOPMENT del Gobierno del ESTADO DE KUWAIT.

Art. 2º — Apruébanse los términos y condiciones del Convenio Financiero y del Convenio de Garantía a ser suscriptos con el KUWAIT FUND FOR ARAB ECONOMIC DEVELOPMENT, por un monto de hasta ONCE MILLONES DE DINARES KUWATIES (DK 11.000.000), cuyos textos en idioma árabe y su traducción al castellano en copia autenticada, forman parte del presente Decreto como Anexo I y Anexo II, respectivamente.

Art. 3º — Autorízase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o a quien éste designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Garantía aprobado por el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 951/94

Nómbranse Vocales.

Bs. As., 16/6/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de junio de 1994 finalizan las tareas de Vocales del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION para lo cual fueran nombrados los señores Capitán de Navío (R. E.) D. Mateo Angel GIORDANO y Prefecto Principal (R. E.) D. Walter Ariel DUARTE por Decreto Nro. 1451 de fecha 12 de agosto de 1992.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 18.870 modificada por la Ley Nº 20.395 la designación de los miembros del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocales del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION por un nuevo período de ley que finaliza el 15 de junio de 1996, a los Señores, Capitán de Navío (R. E.) D. Gustavo Adolfo ROJAS (M. I. 4.300.059), y Prefecto Principal (R. E.) D. Walter Ariel DUARTE (M. I. 5.693.012).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 953/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Kirguistán.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Decreto Nº 846 de fecha 27 de mayo de 1992, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA, al señor D. Juan Carlos OLIMA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de KIRGUISTAN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KIRGUISTAN, al señor D. Juan Carlos OLIMA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1994 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 954/94

Modificación del Decreto Nº 1413/92.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Decreto Nº 1413 de fecha 7 de agosto de 1992 y lo propuesto por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que al señor D. Raúl Eduardo NUÑEZ, Agregado de Prensa a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COLOMBIA, se le han asignado funciones que, por su complejidad y envergadura, hacen necesario modificar su actual rango.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 1413/92 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Establécese que la persona designada por el artículo 1º tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de segunda clase a los efectos protocolares, mientras dure su misión en la mencionada Representación Diplomática".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 955/94

Apruébase el presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1994.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Artículo 29 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1993); y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma Legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, integrante de dicho sistema.

Que el Artículo 29 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1993), faculta la realización del presente proyecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1994 correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Institución a que se refiere el Artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase la distribución administrativa de los Recursos Humanos de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decreto 956/94

Designación de miembros a propuesta de entidades profesionales.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Expediente Nº 040-004916/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que tramita la designación de los Miembros integrantes del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, a propuesta de las entidades profesionales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley nº 21.626 y su Decreto Reglamentario nº 3722 del 12 de diciembre de 1977 determinan los procedimientos que deben regir la composición del Tribunal mencionado, ente descentralizado que funciona en jurisdicción de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el artículo 7º de la citada Ley fija la duración en sus mandatos de los Miembros propuestos por las entidades profesionales.

Que por Decreto nº 2103 del 10 de octubre de 1991 se designaron los Miembros por el período previsto de TRES (3) años, el que vence el 17 de octubre del año en curso.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º de la Ley nº 21.626.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse para integrar el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION que funciona en jurisdicción de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el período 1994-1997, en calidad de miembros de conformidad con lo establecido por la Ley nº 21.626 y su Decreto Reglamentario nº 3722/77, a las siguientes personas a propuesta de las entidades profesionales que en cada caso se especifica: UNION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE INGENIEROS, Ingeniero D. Alfredo Guillermo

ARTEAGA (M. I. Número 4.028.666); CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, Ingeniero D. Francisco PANIEGO (L. E. Nº 1.808.914); FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE INGENIEROS AGRONOMOS, Ingeniero Agrónomo D. Enrique Horacio CORTELLETTI (M. I. Nº 11.624.888); FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE ARQUITECTOS, Arquitecto D. Eduardo ELGUEZABAL (L. E. Nº 8.573.804); INSTITUTO ARGENTINO DE TASACIONES, Ingeniero D. Jorge Maria SARAVIA (M. I. Nº 4.100.848) y FEDERACION ARGENTINA DE AGRIMENSORES, Ingeniero Agrimensor D. Héctor Vicente LAITAN (M. I. Nº 8.121.267).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 958/94

Desígnase Subsecretario de Comunicaciones.

Bs. As., 16/6/94

VISTO la Resolución Nº 718 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 7 de junio de 1994, por la cual se acepta la renuncia presentada por el Doctor D. Oscar Félix GONZALEZ al cargo de Subsecretario de Comunicaciones de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde designar el nuevo titular de la mencionada Subsecretaría.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Comunicaciones de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Rinaldo Antonio Lauriano COLOME (L. E. Nº 6.415.589).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TITULOS VALORES

Decreto 959/94

Exímese a los intereses y demás beneficios derivados de las Cédulas Hipotecarias Especiales, emitidas por el Banco de la Nación Argentina, del impuesto a las ganancias.

Bs. As., 16/6/94

VISTO la necesidad y oportunidad de coadyuvar al financiamiento de los distintos sectores del quehacer productivo nacional a través del mercado de capitales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la instrumentación de medidas conducentes al financiamiento de todos los sectores participantes de la economía nacional.

Que dichas medidas pueden ponerse en práctica a través de las Cédulas Hipotecarias Especiales que emita el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, según resolución aprobada por Acta de Directorio Nº 14.118 del 3 de marzo de 1994, de acuerdo con las facultades que le confiere su Carta Orgánica.

Que es apropiado facilitar la fluida colocación de los mencionados títulos valores en el mercado de capitales, como asimismo garantizar una amplia aceptación de los mismos por parte de los oferentes de fondos.

Que a efectos de alcanzar los objetivos expuestos, razones de política económica hacen aconsejable conceder a las operaciones relacionadas con las Cédulas Hipotecarias Especiales, similar tratamiento tributario al que ya gozan otros títulos valores en circulación, lo cual otorgaría a las mismas iguales ventajas comparativas.

Que en tal sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL en ejercicio de las facultades reglamentarias que le son propias, se encuentra en condiciones de determinar los alcances de las normas exentivas del impuesto al valor agregado que resultan aplicables a las operaciones que se realicen con las presentes Cédulas, como así también para hacer uso de la delegación emanada de las pertinentes disposiciones del impuesto a las ganancias, a efectos de eximir a los beneficios derivados de dichos títulos.

Que en lo atinente al primero de los tributos mencionados, la desgravación de las Cédulas en cuestión se considera procedente, tanto respecto de los actos relacionados con la transmisión de su dominio, como de la prestación financiera que las mismas implican. Ello teniendo en cuenta que las transacciones de este tipo de bienes, considerados simples soportes materiales de los derechos que representan, se encuentran exentos a través de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6º de la ley del tributo, y sus rendimientos encuadran en la exclusión prevista en el apartado 1. del punto 17. del inciso j) de la misma norma legal, que excluye del impuesto a las captaciones de fondos, cualquiera sea la forma que las mismas adopten, realizadas por las instituciones regidas por la Ley Nº 21.526, en las cuales la figura del sujeto de derecho estaría constituida por una masa indeterminada y dificultosamente identificable de contribuyentes.

Que en lo que hace al impuesto a las ganancias, si bien la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso k) del artículo 20 de la ley vigente, para eximir a las ganancias derivadas de títulos emitidos por entidades oficiales, se encuentra limitada por las disposiciones del artículo 35 de su norma reglamentaria, ello no obsta para que, mediando circunstancias especiales, el PODER EJECUTIVO NACIONAL pueda apartarse en determinados casos de la restricción autoimpuesta, haciendo renacer la capacidad que oportunamente le fuera delegada.

Que asimismo, resulta conveniente propiciar la aplicación de tratamientos exentivos similares respecto de los tributos provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que pudieran recaer sobre las denominadas Cédulas Hipotecarias Especiales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso k), del artículo 20, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del impuesto a las ganancias, a los intereses y demás beneficios derivados de las Cédulas Hipotecarias Especiales, emitidas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA según resolución aprobada por Acta de Directorio Nº 14.118 de fecha 3 de marzo de 1994.

La exención dispuesta precedentemente se encuentra comprendida en los términos del inciso k), del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con las limitaciones previstas en el inciso a), del artículo 97, de la misma norma legal.

Art. 2º — La suscripción, colocación y transferencia de dominio de las Cédulas Hipotecarias Especiales a que alude el artículo anterior y los intereses generados por las mismas, se encuentran comprendidos en las exenciones establecidas en el inciso c) y en el apartado 1., punto 17. del inciso j), respectivamente, del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 3º — Invítase a las provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a dictar normas exentivas respecto de los tributos locales que recaigan sobre los actos a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 960/94

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 16/6/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado de UN (1) Oficial Jefe a la ciudad de Washington D. C. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de realizar el Curso en el Industrial College of The Armed Forces y una Maestría en Administración Pública en la George Washington University.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión está prevista a partir del día 13 de junio de 1994, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo tiempos de traslados.

Que por su especificidad, el mencionado curso debe ser realizado por personal debidamente seleccionado, a fin de lograr un mayor aprovechamiento del mismo, permitiendo aplicar los conocimientos a adquirir dentro del servicio naval.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 15), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Fragata Dn. Ernesto Telmo JUAN GAUDIERO (M. I. Nº 8.069.994), para trasladarse a la ciudad de Washington D. C. - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de realizar el curso en el Industrial College of The Armed Forces y una Maestría en Administración Pública en la George Washington University.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán imputarse a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1994, 1995, y 1996, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 961/94

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 16/6/94

VISTO la Resolución Nº 719 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 7 de junio de 1994, por la cual se acepta la renuncia presentada por el Doctor D. Rinaldo Antonio Lauriano COLOME al cargo de Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde designar el nuevo Presidente del Directorio de la citada Comisión.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES al Doctor D. Oscar Félix GONZALEZ (L. E. Nº 8.652.911).

Art. 2º — La presente designación se realiza por el tiempo faltante para completar el período del nombramiento del Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, conforme el Decreto Nº 2161 de fecha 20 de octubre de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 962/94

Autorízase al Obispado de Río Gallegos a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 17/6/94

VISTO el Expediente Nº 1648/93 —Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION—, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE RIO GALLEGOS, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-COMFER/90, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado la reserva del canal 245, en la frecuencia de 96.9 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3 KW y HMA=100 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 1 mV/m (60 dBu) no debe superar los 24 Kilómetros.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar el anteproyecto correspondiente y/o documentación técnica definitiva, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacio-

nal para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3° de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE RIO GALLEGOS, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ.

Art. 2º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia de 96.9 MHz (canal 245), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3 KW y HMA=100 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 1 mV/m (60 dBu) no debe superar los 24 Kilómetros. Registrándose su ubicación geográfica en Latitud 46° 27' 00" Sur y Longitud 67° 31' 00" Oeste, reservándosele la señal distintiva LRF 308 de acuerdo al artículo 94º inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Para la asignación definitiva, se deberá presentar un anteproyecto y/o documentación técnica final, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub.C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la reserva mencionada en el artículo 2º del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE RIO GALLEGOS presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

RADIODIFUSION

Decreto 963/94

Autorízase al Obispado de Río Gallegos a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 17/6/94

VISTO el Expediente Nº 1647/93 —Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION—, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE RIO GALLEGOS, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-COMFER/90, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado la reserva del canal 233, en la frecuencia de 94.5 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "A" (PRE=100 KW y HMA=200 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 1 mV/m (60 dBu) no debe superar los 64 Kilómetros.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar el anteproyecto correspondiente y/o documentación técnica definitiva, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE RIO GALLEGOS, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ.

Art. 2º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia de 94.5 MHz (canal 233), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "A" (PRE=100 KW y HMA=200 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 1 mV/m (60 dBu) no debe superar los 64 Kilómetros. Registrándose su ubicación geográfica en Latitud 51° 37' 00" Sur y Longitud 69° 25' 00" Oeste, reservándosele la señal distintiva LRF 305 de acuerdo al artículo 94º inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Para la asignación definitiva, se deberá presentar un anteproyecto y/o documentación técnica final, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub.C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la reserva mencionada en el artículo 2º del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE RIO GALLEGOS presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

RADIODIFUSION

Decreto 964/94

Autorízase al Obispado de Río Gallegos a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 17/6/94

VISTO el Expediente Nº 1649/93 —Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION—, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE RIO GALLEGOS, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-COMFER/90, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado la reserva del canal 261, en la frecuencia de 100.1 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=4 KW y HMA=100 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 0.250 mV/m (48 dBu) no debe superar los 46 Kilómetros.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar el anteproyecto correspondiente y/o documentación técnica definitiva, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE RIO GALLEGOS, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia de 100.1 MHz (canal 261), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=4 KW y HMA=100 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 0.250 mV/m (48 dBu) no debe superar los 46 Kilómetros. Registrándose su ubicación geográfica en Latitud 53° 47' 00" Sur y Longitud 67° 42' 00" Oeste, reservándosele la señal distintiva LRF 309 de acuerdo al artículo 94º inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Para la asignación definitiva, se deberá presentar un anteproyecto y/o documentación técnica final, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub.C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la reserva mencionada en el artículo 2º del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE RIO GALLEGOS presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 967/94

Nómbranse Vocales del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 17/6/94

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el Artículo 23 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata Dn. Vicente Rodolfo CRUZATE (M. I. Nº 8.269.169), por un período de Ley que finaliza el 1º de abril de 1998.

Art. 2º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina Dn. Agustín Luis María MAGALLANES (M. I. Nº 4.746.251), por un período de Ley que finaliza el 1º de abril de 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 968/94

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 17/6/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a DOS (2) Oficiales Jefes del Ejército, para que realicen los Cursos de Comando y Estado Mayor en el REINO DE ESPAÑA y en la REPUBLICA DE VENEZUELA.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1994.

Que las medidas propuestas se dictan en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", para realizar los Cursos de Comando y Estado Mayor, a partir de las fechas, términos y países que para cada uno se especifica, a los siguientes Oficiales Jefes:

— Mayor D Mario AGUADO BENITEZ (M. I. 12.889.103), a partir del 17 de agosto de 1994 y por el término de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (699) días, en el REINO DE ESPAÑA.

— Mayor D José Luis GIRO MARTIN (M. I. 13.031.548), a partir del 22 de agosto de 1994 y por el término de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (373) días, en la REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía área), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Jefes, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) —Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar— Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1994 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006889

4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 969/94

Amplíase una "misión permanente".

Bs. As., 17/6/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 393, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 4 de marzo de 1992, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Raúl Damián PUEYRREDON, para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS VEINTE (720) días, a partir del día 15 de marzo de 1992.

Que por Decreto Nº 2573 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 14 de diciembre de 1993, se concede al Oficial Superior antes mencionado, una ampliación de permanencia en "misión permanente" y por el término de TREINTA Y SIETE (37) días a partir del 5 de marzo de 1994.

Que razones del servicio naval impiden que el citado Oficial Superior sea relevado en término.

Que tal situación impone ampliar nuevamente y en forma excepcional, su permanencia como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por ampliada la permanencia del señor Capitán de Navío Dn. Raúl Damián PUEYRREDON (M. I. Nº 4.628.331), en "misión permanente" y por el término de QUINCE (15) días, a partir del 10 de abril de 1994, para la que fuera nombrado como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, por Decreto Nº 393/92 y posteriormente ampliada por Decreto Nº 2573/93.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación, deberán ser imputados a la partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicio 1994, que se indica:

4522 - 016 - 1 - 1 -1

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 970/94

Nombramiento "en comisión".

Bs. As., 17/6/94

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir el cargo de un Oficial Superior en la situación prevista en el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Pase a prestar servicios: A LA JEFATURA I - PERSONAL

— "EN COMISION" AL INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO General de Brigada (R - Art. 62) D. Diego Alejandro SORIA (MI 4.859.966), dado de alta por BRE Nro. 5288.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 972/94

Modificación de los Decretos Nros. 2017/92, 2111/92 y 1899/93.

Bs. As., 17/6/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nros. 2017/92 y 2111/92 y 1899/93, fueron designados los Agregados Militares para desempeñarse en distintos países de EUROPA, ASIA y AFRICA.

Que con la finalidad de normalizar las jurisdicciones en dichas áreas, es necesario modificar y ampliar las funciones de los mismos.

Que es conveniente regularizar administrativamente dichos actos.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, modificado por el artículo 8º de la Ley Nº 24.190.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA!

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1ro. del Decreto Nro. 2017/92, por el cual fue designado el Coronel D Horacio Alberto GORIS (M. I. 4.531.569): Donde Dice: Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REINO DE BELGICA; Debe Decir: Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA con jurisdicción en las REPUBLICAS DE AUSTRIA, CROACIA y ESLOVENIA.

Art. 2º — Amplíase la función del Coronel D Hernán Guillermo OLMOS (M. I. 5.953.495), designado por Decreto Nro. 2111/92 como Agregado Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, debiéndosela considerar con jurisdicción en el ESTADO DE KUWAIT.

Art. 3º — Amplíase la función del Coronel D Jaime Ricardo CERETTI (M. I. 4.522.215), designado por Decreto Nro. 1899/93 como agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FRANCESA, debiéndosela considerar con jurisdicción en los REINOS DE BELGICA y DE LOS PAISES BAJOS.

Art. 4º — Amplíase la función del Coronel D Jorge Fernando Alejandro MAINOLI (M. I. 4.546.373), designado por Decreto Nro. 1899/93 como Agregado Militar y Naval a la Embajada Argentina en el ESTADO DE ISRAEL, debiéndosela considerar con jurisdicción en la REPUBLICA DE CHIPRE.

Art. 5º — Establécese a partir del 1 de enero de 1994, la vigencia de la modificación y de las ampliaciones señaladas en los artículos anteriores.

Art. 6º — Comuníquesc, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 974/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 17/6/94

VISTO el desplazamiento, integrando la comitiva del señor Presidente de la Nación, que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Ottawa y Quebec —CANADA—, entre los días 19 al 21 y 22 y 23 de junio, respectivamente, y a la de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, del 24 al 27 de junio de 1994.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 975/94

Promoción.

Bs. As., 17/6/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión del 18 de mayo de 1994; la vacante existente y lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, A FUNCIONARIO DE LA CATEGORIA "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Pedro Raúl HERRERA (M. I. Nº 6.517.623).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 976/94

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 17/6/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro Consejero de la Embajada de la REPUBLICA DE COLOMBIA en la República, D. Julio Aníbal RIAÑO VELANDIA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 6 de abril de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Ministro Consejero de la Embajada de la REPUBLICA DE COLOMBIA en la República, D. Julio Aníbal RIAÑO VELANDIA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 977/94

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/6/94

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al Consulado General de la República en Miami —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, al funcionario del Agrupamiento General, Nivel A, D. Horacio Hugo RAVERA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 965/94

Nómbranse Jueces de Instrucción de Gendarmería Nacional.

Bs. As., 17/6/94

VISTO lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de que la GENDARMERIA NACIONAL pueda constituir los Juzgados de Instrucción conforme lo establece la Ley Nº 19.349 corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL designar a los Oficiales que han de desempeñar las funciones respectivas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 83 del Código de Justicia Militar - Ley Nº 14.029.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbranse Jueces de Instrucción de GENDARMERIA NACIONAL, al personal de Oficiales Jefes que figuran en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los nombrados Jueces de Instrucción, prestarán juramento ante la autoridad de GENDARMERIA NACIONAL a la cual se encuentran adscriptos.

Art. 3º — Los señores Jueces de Instrucción de GENDARMERIA NACIONAL, ajustarán su cometido a lo que establece el Código de Justicia Militar, su Reglamentación y demás disposiciones vigentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES JEFES DE GENDARMERIA NACIONAL NOMBRADOS JUECES DE INSTRUCCION

NRO. DE ORDEN	GRADO	NOMBRES Y APELLIDO	MATRICULA INDIVIDUAL
1	Comandante	D Carlos CAPELLO	11.755.621
2	"	D Horacio Eduardo LASTRETTI	12.586.407
3	"	D Romualdo CACERES	10.380.703
4	"	D Juan Angel DIAZ	13.281.077
5	"	D Fernando Rodolfo MENTASTY	11.633.131
6	"	D Enrique Alberto ZACH	13.280.540
7	"	D Anibal Omar MICHELLOD	12.337.147
8	"	D Enrique Osvaldo AYALA	12.363.565
9	"	D Carlos José PEREYRA	10.281.088
10	"	D Domingo José Antonio GUZMAN	11.497.581
11	"	D Enrique Dario FULCINI	12.990.434
12	"	D Néstor Rubén CARMONA	11.998.191
13	"	D Ricardo Oscar ROMERO	13.349.188
14	"	D Carlos Nicolás ESCOBAR	11.640.396
15	"	D Eladio Martín PUENTE	11.611.477
16	"	D Mario Raúl MATUCHESKI	12.990.435
17	"	D Herminio Isidoro ARAMAYO	10.582.424
18	"	D Jorge Orlando FONTANA	11.939.304
19	"	D Juan José STIEBEN	11.417.289
20	"	D Ramón Adolfo Jesús GONZALEZ	13.316.429
21	"	D Jorge Ernesto ITUARTE	11.090.826
22	"	D Jorge Aurelio MAYORAZ	11.911.319
23	"	D Héctor Rubén VON STEIGER	11.497.476
24	"	D Salvador Alberto GUZMAN	10.973.682
25	"	D Rodolfo FOCHESATO	12.054.374
26	"	D Juan Manuel LUNA	11.510.112

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto 846/94

Modificación de los Decretos Nros. 993/91 y 769/94.

Bs. As., 30/5/94

VISTO el decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y sus modificatorios Nº 1669 del 9 de agosto de 1993 y Nº 2807 del 29 de diciembre de 1992, el Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, y el Decreto Nº 769 del 12 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Titulo VI del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa establece una serie de adicionales, suplementos y bonificaciones que deben ser revisados periódicamente.

Que es política del Gobierno Nacional adoptar las medidas conducentes para elevar en todas sus manifestaciones el profesionalismo de los agentes públicos.

Que, en consecuencia, es conveniente incentivar la profesionalidad de los agentes que revistan en los niveles medios del sistema antes mencionado.

Que es conducente dejar establecidas las incompatibilidades en la percepción de los diferentes adicionales, suplementos y bonificaciones.

Que debe procederse a establecer nuevos montos para las retribuciones fijadas a los agentes encuadrados en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 2098/87 y a quienes cursen el Programa de Formación de Administradores Gubernamentales.

Que por el Decreto Nº 2807/92 se estableció que el Adicional por Mayor capacitación y los Suplementos se liquidarían sobre la asignación básica del nivel con más el adicional por grado correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1669/93 se sustituyó el artículo 59 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, disponiéndose que el adicional y los suplementos referidos debían ser liquidados sobre la asignación básica del nivel.

Que como consecuencia de la modificación operada en la base de cálculo de los beneficios mencionados, disminuyó la remuneración percibida por los agentes involucrados.

Que resulta necesario, entonces, arbitrar las medidas pertinentes para garantizar la estabilidad de las remuneraciones del personal.

Que la COMISION PERMANENTE DE CARRERA, creada por el Decreto Nº 993/91, y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese, a partir del 1º de junio de 1994, el artículo 61 del Anexo I del Decreto Nº 993/91, sustituido por el artículo 6º del Decreto Nº 2807/92, por el siguiente:

"Artículo 61. — Percibirá el adicional por Mayor Capacitación el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario o universitario que, revistando en el Nivel C, cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquél".

"El adicional en cuestión consistirá en una suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la asignación básica del nivel".

"No tendrán derecho a la percepción del adicional los agentes, que, a través del sistema de selección, ocupen las vacantes de Nivel C para cuya cobertura no hubiese sido exigido título universitario o terciario como requisito de la convocatoria".

"El personal que, reuniendo las condiciones citadas en el primer párrafo, haya sido reencasillado en el Nivel C, percibirá el adicional referido siempre que la COMISION PERMANENTE DE CARRERA, previa intervención de la Delegación Jurisdiccional correspondiente, certifique que las funciones desempeñadas demandan necesariamente la posesión del título obtenido".

Art. 2º — Incorpórase como artículo 59 bis del Anexo I al Decreto Nº 993/91, el siguiente:

"ARTICULO 59 bis. - La percepción del Suplemento por Función Específica es incompatible tanto con la percepción del Suplemento por Función Ejecutiva y por Jefatura, como con la del Adicional por Mayor Capacitación.

"Exceptúase a este último adicional de la incompatibilidad aludida, exclusivamente respecto del Suplemento por Función Específica que se hubiera fijado en un porcentaje único en la norma general por la cual se instituyó".

"La percepción del Suplemento por Función Específica de carácter informático, es incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica originada en cualquier otro concepto. El personal que desempeñe funciones de carácter informático en organismos a los que se haya asignado Suplemento por Función Específica podrá optar entre la percepción de dicho beneficio y el determinado para las funciones de carácter informático".

Art. 3º — Incorpórase como artículo 59 TER del Anexo I al Decreto Nº 993/91, el siguiente:

"ARTICULO 59 TER. - El Suplemento por Función Ejecutiva es incompatible con la percepción de los Suplementos por Función Específica y por Jefatura, y con la del Adicional por Mayor Capacitación".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 65 del Anexo I del Decreto Nº 993/91, sustituido por el artículo 8º del Decreto Nº 769/94, por el siguiente:

"ARTICULO 65. — El Suplemento por Función Específica corresponderá abonarse al personal perteneciente a los Agrupamientos Científico-Técnico y Especializado, al personal del Agrupamiento General que desempeñe funciones de carácter informático, así como al personal profesional y técnico de Unidades Organizativas que tienen a su cargo determinar políticas generales, elaborar, interpretar o dirigir sistemas o regímenes destinados a ser aplicados en las unidades del conjunto de la Administración Nacional, asesorar y supervisar su efectivo cumplimiento, y ejercer su contralor normativo y/o funcional.

Asimismo se liquidará a los agentes que ejerzan funciones propias de especialidades para cuyo desempeño resulte particularmente crítico el reclutamiento de personal en el mercado laboral.

Las nóminas de los cargos comprendidos se incluirán en los nomencladores de Funciones Específicas que se aprobarán por resolución conjunta de los Secretarios de la FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la máxima autoridad de la jurisdicción o titular del organismo descentralizado, con previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Los nomencladores mencionados en el párrafo anterior deberán establecer los porcentajes correspondientes a cada una de las funciones involucradas.

El Suplemento por Función Específica consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15 %) y el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la asignación básica del nivel en que se encuentre revistando cada agente.

Las Delegaciones Jurisdiccionales de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del *Sistema Nacional de la Profesión Administrativa* elaborarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del suplemento referido, consignando el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos y certificando que las funciones desempeñadas están directamente relacionadas con las finalidades definidas en la última parte del primer párrafo del presente artículo.

El titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previa conformidad de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobará la nómina del personal que percibirá el suplemento por Función Específica a partir del mes siguiente de la referida aprobación".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 769/94 por el siguiente:

"ARTICULO 10. — Fíjase de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 2098/87 como sueldo básico del Nivel C, Grado 1, la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250,00)".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Nº 769/94 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Fíjase de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 2098/87 como sueldo básico del Nivel B, Grado 1, la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 1.745,00)".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 769/94, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Fíjase la retribución de quienes cursen el Programa de Formación de Administradores Gubernamentales en la suma de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 1.150,00)".

Art. 8º — Establécese un suplemento diferencial que consistirá en una suma equivalente a la diferencia resultante de la aplicación de la nueva base de cálculo para la liquidación de los suplementos y del adicional por Mayor Capacitación, prevista en el último párrafo del artículo 59 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 sustituido por su similar Nº 1669/93.

Art. 9º — Los posteriores aumentos de remuneración que correspondan al agente serán

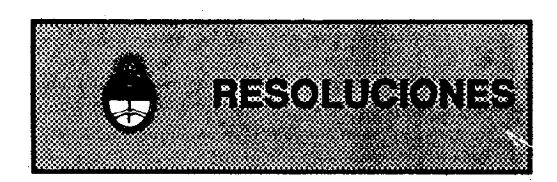
tomados del suplemento diferencial hasta su extinción.

Art. 10. — El suplemento diferencial deberá ser aplicado en la liquidación de las remuneraciones del personal que, a la fecha del dictado del Decreto Nº 1669/93, percibían el adicional por mayor capacitación y los suplementos enunciados en el artículo 59 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Art. 11. — Convalídanse las liquidaciones efectuadas en orden a las previsiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 61 del Anexo I al Decreto 993/91, sustituido por el artículo 6 del Decreto 2807/92.

Art. 12. — Deróganse los Decretos Números 2964 de fecha 19 de diciembre de 1978, 1568 del 3 de julio de 1979, 3498 del 28 de diciembre de 1979, y los artículos 20 y 21 del Decreto Nº 2807 del 29 de diciembre de 1992.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 44/94

Convalídase el valor de referencia de la inversión total por usuario residencial para la cnstrucción de redes, en el marco de la Resolución Nº 10/93.

Bs. As., 17/6/94

VISTO la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, la Resolución ENARGAS Nº 10 del 22 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Nº 16 de la Ley 24.076 establece que ningún Transportista o Distribuidor podrá comenzar la construcción de obras de magnitud, de acuerdo a la clasificación que establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de este Ente, la correspondiente autorización de dicha construcción, extensión o ampliación.

Que a tales fines, el ENARGAS ha analizado los costos de construcción de redes para la distribución de gas natural a usuarios residenciales.

Que del citado análisis surge el valor de referencia de la inversión por usuario residencial como aporte del costo de las redes de distribución.

Que resulta necesario dinamizar los trámites de aprobación de los pedidos de expansión de redes realizados a través de la Resolución ENARGAS Nº 10/93.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo Nº 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase como valor de referencia de la inversión total por usuario residencial para la construcción de redes que se inician en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 10/93 la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA ($ 530).

Art. 2º — Los proyectos de expansión de redes de distribución que observen valores nominales de la inversión total por usuario que no superen al de referencia del Artículo 1º de esta resolución pueden, cumplidos que fueren los requisitos legales, técnicos y de seguridad en la normativa vigente, iniciar las obras, informando dentro de los TREINTA (30) días de iniciadas las mismas conforme el Anexo I de esta resolución. Para aquellas obras en las que la contribución total por usuario residencial superen dicho valor de referencia, se deberá dar total cumplimiento a la Resolución ENARGAS Nº 10/93.

Art. 3º — También se utilizará el mecanismo del Anexo I, independiente del valor de la inversión total por usuario, a aquellos proyectos en los que el número de usuarios a conectar no supere los veinte (20) y exista una adhesión del 100 %. En este caso también deberán cumplirse los requisitos legales, técnicos y de seguridad de la normativa vigente. A estos efectos el proyecto será evaluado en su totalidad y no serán válidos si se toman sumatorias de etapas de 20 (veinte) usuarios que constituyan un mismo proyecto integral, aunque su ejecución se difiera en el tiempo.

Art. 4º — En todos los casos será condición "sine qua non" contar con la aprobación, autorización y/o intervención del municipio bajo cuya jurisdicción se ejecutará la Obra.

Art. 5º — El incumplimiento de lo establecido será pasible de las sanciones que el ENARGAS considere de aplicación, pudiendo llegarse a la suspensión de las obras.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

(A COMUNICAR AL ENARGAS HASTA 30 DIAS DESPUES DE INICIADAS LAS OBRAS)

TITULAR DEL EMPRENDIMIENTO:				DISTRIBUIDORA:
TITULO DE LA OBRA: LOCALIDAD: PCIA.: BREVE DESCRIPCION:				
NUMERO DE USUARIOS	TIPO	1º AÑO	5º AÑO	10º AÑO
	RESIDENCIALES COMERCIALES INDUSTRIALES GNC OTROS			
CONSUMO ANUAL POR USUARIO (En m^3)	TIPO	1º AÑO	5º AÑO	10º AÑO
	RESIDENCIALES COMERCIALES INDUSTRIALES GNC OTROS			
MONTO DE LA OBRA	REDES RAMAL CAMARA REDUCTORA **TOTAL**	$ $ $ $		
	COSTO POR USUARIO	$		
INFORMACION TECNICA	EST. RED. PRESION/MEDICION			Tipo:
Otras consideraciones:	Rango de presión:	Capacidad (m^3/h):		
	Rango de presión:	Capacidad (m^3/h):		
	RAMALES	MATERIAL	DIAMETRO	LONG
	REDES	MATERIAL	DIAMETRO	LONG
FECHA DE APROBACION DEL MUNICIPIO: NOMBRE Y APELLIDO DEL DIRECTOR TECNICO RESPONSABLE:				

Subsecretaría de Ambiente Humano

RECURSOS HIDRICOS

Resolución 97/94

Establécese el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas correspondientes al año 1993 para establecimientos industriales y/o especiales.

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Decreto Nº 776/92 por el que se asigna a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO el ejercicio del poder de policía del control de la contaminación hídrica en Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Nº 674/89, modificado por el Decreto Nº 776/92, todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una Declaración Jurada anual.

Que es necesario contar en esta Secretaría con la documentación que permita disponer de un padrón completo y actualizado de los establecimientos alcanzados por el precitado Decreto.

Que es menester establecer plazos parciales para favorecer la recepción ordenada de las Declaraciones Juradas.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de esta Jurisdicción.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de los Decretos Nº 674/89, 776/92, 2786/93 y la Resolución 117/94 SRNyAH.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
AMBIENTE HUMANO
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al año 1993 (Artículo 10º del Decreto Nº 674/89) para los establecimientos industriales y/o especiales comprendidos en los Decretos Nº 674/89 y 776/92, desde el 11 de julio de 1994 hasta el 12 de agosto del mismo año.

Art. 2º — Subdividir dicho plazo para la presentación de Declaraciones Juradas según el siguiente cronograma:

Del 11 de julio al 15 de julio para los establecimientos industriales y/o especiales radicados en Capital Federal con número de ficha de funcionamiento comprendido entre el 00001 y el 05000.

Del 18 de julio al 22 de julio para los radicados en Capital Federal con número de ficha de funcionamiento comprendido entre el 05001 y el 10000.

Del 25 de julio al 29 de julio para los radicados en Capital Federal con número de ficha de funcionamiento desde el 10001 en adelante incluidos los que no posean dicho número.

Del 1 de agosto al 5 de agosto para los radicados en los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, La Matanza, Lomas de Zamora y Quilmes.

Del 8 de agosto al 12 de agosto para los radicados en los Partidos de General San Martín, Morón, 3 de Febrero, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre.

Art. 3º — Los formularios a cumplimentar para la presentación de la Declaración Jurada

anual a que hace mención el Artículo 1º deberán ser retirados de esta Secretaría —Dirección de Control de la Contaminación del Agua— San Martín Nº 459, Planta Baja, en el horario de 10 a 17 horas, a partir del 27 de junio de 1994. La Declaración Jurada, debidamente cumplimentada, deberá ser presentada en el mismo sitio y horario durante los plazos enunciados en el artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto N. Carballo.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 701/94

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

Bs. As., 15/6/94

VISTO que se encuentra vacante el cargo de FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Marcelo Héctor GARCIA BERRO quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA, al señor doctor Marcelo Héctor GARCIA BERRO (D.N.I. Nº 14.720.741).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 700/94

Rectifícase la designación dispuesta por Resolución Nº 596/94.

Bs. As., 15/6/94

VISTO la Resolución del suscripto nº 596 de fecha 20 de mayo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que involuntariamente se consignó erróneamente el nombre del FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL designado por la citada resolución.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución M.J. nº 596 de fecha 20 de mayo de 1994 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL al señor doctor Marcelo Alejandro SOLIMINE (D.N.I. nº 17.616.646)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 702/94

Nómbrase Defensora Oficial de Cámara de los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 15/6/94

VISTO que existe una vacante de DEFENSORA OFICIAL DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo la doctora Patricia Margarita GARNERO quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSORA OFICIAL DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL, a la señora doctora Patricia Margarita GARNERO (D.N.I. Nº 14.927.720).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 188/94

Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Cultura y Educación.

Bs. As., 31/5/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION se encuentra incorporado al sistema.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

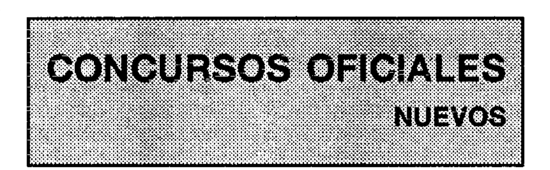
Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S.F.P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas, pertenecientes al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º —Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
UNIDAD MINISTRO	
D. N. de COOPERACION INTERNACIONAL	II
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Despacho	IV
Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones	V
SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA	
D. G. de ASUNTOS JURIDICOS	II
D. N. de RELACIONES INTERJURISDICCIONALES	II
Dirección de Servicios y Mantenimiento	III
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA	
D. G. de ADMINISTRACION	I
— Dirección de Contabilidad y Finanzas	III
— Dirección de Presupuesto	III
— Dirección de Patrimonio, Contrataciones y Suministros	III
UNIDAD ORGANIZATIVA	
D. G. de RECURSOS HUMANOS	II
— Dirección de Administración de Recursos Humanos	III
— Dirección de Planeamiento, Organización y Desarrollo de la Carrera del Personal	III
Dirección de Sumarios	III
Dirección de Sistemas	III
SUBSECRETARIA DE RELACIONES SECTORIALES	
D. N. de RELACIONES SECTORIALES	III
SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS	
D. N. de ECONOMIA E INFORMACION UNIVERSITARIA	II
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION UNIVERSITARIA	
D. N. de PLANEAMIENTO UNIVERSITARIO	II
SUBSECRETARIA DE COORDINACION UNIVERSITARIA	
D. N. de GESTION UNIVERSITARIA	II
UNIDAD ORGANIZATIVA	
SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA	
BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS	IV
D. N. de PLANIFICACION EDUCATIVA Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA	III
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y GESTION EDUCATIVA	
D. N. de GESTION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS	I
D. G. de INVESTIGACION Y DESARROLLO	II
SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA	
D. N. de EVALUACION	II
D. G. de RED FEDERAL DE INFORMACION	II
SUBSECRETARIA DE POLITICAS COMPENSATORIAS	
D. N. de PROGRAMAS COMPENSATORIOS	I



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

SINAPA
SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA
(Decreto Nº 993/91)

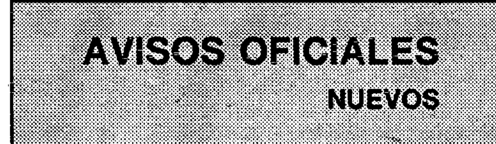
Llamado a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

UNIDAD SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
— Asesor Jurídico (A-0)
— Asesor Especializado (A-0)
— Asesor Especializado (A-0).
SUBS. DE INNOVACION ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DE SERVICIOS
— Asesor Especializado (A-0)
— Director General Asistencia Técnica a las Provincias y Municipios (A-0)
— Asesor (B-0)
— Asesor (B-0)
— Coordinador Apoyo Administrativo (C-0)
— Director General Asistencia Técnica al Sector Público Nacional (A-0)
— Subdirector General Asistencia Técnica al Sector Público Nacional (B-0)
— Coordinador Apoyo Administrativo (C-0)
— Director General Calidad en la Prestación de Servicios (A-0)
— Subdirector General Calidad en la Prestación de Servicios (B-0)
— Coordinador Apoyo Administrativo (D-0)
— Auxiliar Administrativo (E-0)
SUBS. DE SISTEMAS DE INFORMACION
DIR. GENERAL DE AUDITORIA Y CONTROL DE SISTEMAS DE INFORMACION
— Asesor (A-0) (*)
SUBS. DE ORGANIZACION Y GESTION
DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL
— Asistente Administrativo (D-0)
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE FUNCION PUBLICA
— Especialista en Comunicaciones (D-0)
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS
— Responsable Administrativo de Recursos Humanos (C-0)

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Secretaría de la Función Pública, que acrediten las condiciones exigidas. Los cargos señalados con (*) son de carácter abierto y por lo tanto no es requisito ser personal de la administración pública.

Informes e inscripción:
Avda. Roque Sáenz Peña 511, 3er Piso Of. 322, en el horario de 12.00 a 17.00 hs, hasta el día 7 de julio de 1994. Fax.: 342-5824
Los postulantes que residan a más de 50 km de la Capital Federal podrán hacerlo por correo o fax.

e. 23/6 Nº 2010 v. 27/6/94



CONGRESO DE LA NACION

CIRCULO DE LEGISLADORES

COMUNICADO

La Junta Electoral del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina informa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento de esta Institución, que se ha establecido el día 5 de julio a las 24.00 hs. como plazo máximo de recepción de listas de candidatos para el acto eleccionario del día 19 de agosto de 1994. — D. ROBERTO ALVAREZ, Diputado Nacional (MC), Junta Electoral, Círculo de Legisladores de la Nación Argentina. — DA. LENI ROSA VALLE, Senadora Nacional (MC), Junta Electoral, Círculo de Legisladores de la Nación Argentina. — D. NICOLAS C. GIMENEZ, Diputado Nacional (MC), Junta Electoral, Círculo de Legisladores de la Nación Argentina. — D. ANTONIO M. GARCIA, Diputado Nacional (MC), Junta Electoral, Circulo de Legisladores de la Nación Argentina.

e. 23/6 Nº 86.911 v. 23/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta Nº 18/94 - DGI y D.E. ANSES Nº 527/94

Bs. As., 10/6/94

VISTO el Decreto Nº 56 del 19 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto que reglamenta el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, dispone el procedimiento que observarán los trabajadores en relación de dependencia o autónomos para efectuar la opción por el régimen de reparto a que se refiere el mencionado artículo, la que deberá realizarse entre el 2 de mayo y el 1º de julio del corriente año.

Que a fin de ejercer la referida opción, el trabajador dependiente deberá poseer el Código Unico de Identificación Laboral, (C.U.I.L.) que es asignado por la Administración Nacional de la Seguridad Social con el concurso de la Dirección General Impositiva, en tanto que el autónomo deberá ser titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Que asimismo el Decreto Nº 56/94 establece que los trabajadores en relación de dependencia comunicarán a su empleador la decisión que adopten, y éste procederá a remitirla a la ANSeS. Por su parte los trabajadores autónomos efectuarán la opción directamente ante la citada Administración Nacional.

Que de conformidad con lo señalado, y ante el requerimiento formulado por la ANSeS, fundado en la envergadura de la responsabilidad que le fuera asignada por el Decreto Nº 56/94, la DGI cooperará con el mencionado Organismo en el estricto cumplimiento de las prescripciones establecidas en la precitada norma, en lo atinente a la temática tratada en los considerandos precedentes.

Que por lo tanto resulta necesario precisar las tareas que deberán realizar las dependencias de la DGI, como colaboración a las oportunamente encomendadas por la ANSeS a sus respectivas Delegaciones.

Que a fin de agilizar la captura de las opciones por el Régimen de Reparto, corresponde instrumentar que determinado universo de empleadores suministre la información requerida mediante la entrega de soportes magnéticos en las dependencias de la DGI en las que se encuentren inscriptos.

Que asimismo deben aprobarse las respectivas especificaciones técnicas de los referidos soportes magnéticos.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º del Decreto Nº 507/93 y 3º del Decreto Nº 2741/91.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Y EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — El empleador que no hubiera recepcionado los formularios personalizados para que sus dependientes ejerzan la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 o comuniquen la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que se hubieren incorporado, o aquel empleador que los hubiese recibido sin C.U.I.L. o con C.U.I.L. incorrecto, entendiéndose como tal cuando los ocho dígitos centrales del mismo sean distintos al número del Documento Nacional de Identidad, o con datos inexactos o incompletos requerirá la emisión de los formularios no personalizados que los sustituyan en la Delegación ANSeS correspondiente a su domicilio, o a su elección, en la dependencia de la DGI en que se encuentre inscripto.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo anterior, el empleador deberá acompañar al requerimiento los datos identificatorios de la empresa: razón social, Nº de C.U.I.T. y los correspondientes a los trabajadores motivo de su petición, apellido y nombre, Nº de documento, sexo, año de nacimiento, agregando fotocopia del documento de identidad donde se registren los datos mencionados debiendo suscribir a tal fin los Formularios ANSeS Nº 3.3.8 O y M y/o 3.3.9 O y M que se agregan como anexos I y II respectivamente.

Art. 3º — Los empleadores inscriptos en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva así como aquellos que sean notificados en forma expresa por ese Organismo, deberán presentar exclusivamente ante la dependencia de la DGI que les corresponda juntamente con el talón R de los Formularios ANSeS 7.7 O y M o aquéllos no personalizados que lo sustituyan, un soporte magnético rotulado con el nombre y número de C.U.I.T. del contribuyente, conteniendo un listado con el número de C.U.I.L. de cada trabajador que hubiere optado por el Régimen de Reparto, confeccionado con el programa proporcionado por la Dirección General Impositiva cuyas características técnicas se detallan en el Anexo III.

La presentación del soporte se efectuará mediante la utilización del Formulario 331, donde se dejará constancia del número de dependientes en el campo "Cantidad de Registros".

Los restantes empleadores deberán presentar los formularios en cuestión juntamente con un listado que contenga el número de C.U.I.T. del contribuyente, el número de C.U.I.L. y apellido y nombre de cada trabajador que hubiere optado por el Régimen de Reparto, en la Delegación de la ANSeS o —a su elección— en la dependencia de la DGI en la que se encuentren inscriptos.

Art. 4º — El trabajador autónomo que desee ejercer la opción por el Régimen de Reparto establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 deberá cumplimentarla en la Delegación de la ANSeS de su jurisdicción, o alternativamente ante la dependencia de la DGI en la que se encuentre inscripto, acompañando el talón R de los Formularios ANSeS Nº 7.10. O y M o 3.3.5. O y M.

A los efectos de lo estatuido en el último párrafo del artículo 3º y en el artículo 4º, la ANSeS proveerá a las distintas dependencias de la DGI los correspondientes formularios no personalizados, para su utilización por parte de quienes no hubieran recibido el personalizado.

Art. 5º — La ANSeS y la DGI asumirán la captura, procesamiento e incorporación al padrón de aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de las opciones por el Régimen de Reparto que hubiesen recepcionado o que se presenten en sus respectivas Dependencias.

Art. 6º — Apruébanse las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo III que forma parte integrante de esta resolución y que resultan de aplicación a los efectos de cumplimentar la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 3º de la presente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, Director Ejecutivo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ANEXO I

ANSeS
Administración Nacional de la Seguridad Social

SOLICITUD DE FORMULARIOS CON C.U.I.L. PROVISORIO
(TRABAJADORES SIN DOCUMENTO DE IDENTIDAD NACIONAL)

APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL EMPLEADOR	C.U.I.T.

DOMICILIO	TELEFONO

ORDEN	DOC. DE IDENTIDAD		APELLIDO Y NOMBRES DE LOS TRABAJADORES	SEXO	AÑO NAC.
	COD.	NUMERO			
1	2	3	4	5	6
0 1					
0 2					
0 3					
0 4					
0 5					
0 6					
0 7					
0 8					
0 9					
1 0					
1 1					
1 2					
1 3					
1 4					
1 5					

QUIEN SUSCRIBE ....
EN SU CARACTER DE .... SOLICITA SE LE EMITAN LOS FORMULARIOS DETALLADOS PRECEDENTEMENTE, CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES BAJO SU DEPENDENCIA.

FIRMA SOLICITANTE

INSTRUCCIONES

COL. 2 CODIGO DE DOCUMENTO SEGUN TABLA:

CEDULAS DE IDENTIDAD SEGUN PROV. EMISORA

00	CAPITAL FEDERAL	12	SANTA FE
01	BUENOS AIRES	13	SGO. DEL ESTERO
02	CATAMARCA	14	TUCUMAN
03	CORDOBA	16	CHACO
04	CORRIENTES	17	CHUBUT
05	ENTRE RIOS	18	FORMOSA
06	JUJUY	19	MISIONES
07	MENDOZA	20	NEUQUEN
08	LA RIOJA	21	LA PAMPA
09	SALTA	22	RIO NEGRO
10	SAN JUAN	23	SANTA CRUZ
11	SAN LUIS	24	TIERRA DEL FUEGO

94 PASAPORTE EXTRANJERO
96 CERTIFICADO DIRECCION NACIONAL MIGRACIONES

COL. 3 NUMERO DEL DOCUMENTO
COL. 4 TAL COMO FIGURAN EN LOS DOCUMENTOS
COL. 5 SEXO: M (MASCULINO) - F (FEMENINO)
COL. 6 ULTIMOS DOS DIGITOS AÑO DE NACIMIENTO

ADJUNTAR FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD CONSIGNADOS.

Form. 1.1.8 O y M

ANSeS
Administración Nacional de la Seguridad Social

SOLICITUD FORMULARIOS CON C.U.I.L. PROVISORIO

C.U.I.T. EMPLEADOR

FIRMA Y SELLO FECHA RECEPCION

ANEXO II

ANSeS
Administración Nacional de la Seguridad Social

SOLICITUD DE FORMULARIOS CON C.U.I.L.

APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL EMPLEADOR	C.U.I.T.

DOMICILIO	TELEFONO

ORDEN	DOC. DE IDENTIDAD		APELLIDO Y NOMBRES DE LOS TRABAJADORES	SEXO	AÑO NAC.
	TIPO	NUMERO			
1	2	3	4	5	6
0 1					
0 2					
0 3					
0 4					
0 5					
0 6					
0 7					
0 8					
0 9					
1 0					
1 1					
1 2					
1 3					
1 4					
1 5					
1 6					
1 7					
1 8					
1 9					
2 0					

QUIEN SUSCRIBE ....
EN SU CARACTER DE .... SOLICITA SE LE EMITAN LOS FORMULARIOS DETALLADOS PRECEDENTEMENTE, CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES BAJO SU DEPENDENCIA.

FIRMA SOLICITANTE

ANSeS
Administración Nacional de la Seguridad Social

SOLICITUD DE FORMULARIOS CON C.U.I.L.

C.U.I.T. EMPLEADOR

FIRMA Y SELLO FECHA RECEPCION

INSTRUCCIONES

COL. 2 TIPO DE DOCUMENTO SEGUN TABLA:
DU DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
LE LIBRETA DE ENROLAMIENTO
LC LIBRETA CIVICA
COL. 3 NUMERO DEL DOCUMENTO
COL. 4 TAL COMO FIGURAN EN LOS DOCUMENTOS
COL. 5 SEXO: M (MASCULINO) - F (FEMENINO)
COL. 6 ULTIMOS DOS DIGITOS AÑO DE NACIMIENTO

ADJUNTAR FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD CONSIGNADOS.

Form. 1.1.9 O y M

ANEXO III

Programa "DGI Generación de Opción de Reparto"

A los efectos de ingresar la información de los empleados que opten por permanecer en el sistema de reparto, la DGI proporcionará a los empleadores un programa aplicativo para poder informar estos datos en forma electrónica. El programa aplicativo generará uno o más diskettes de 3,5" HD con dicha información.

REQUERIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE

1. PC AT 286 o superior.

2. Disco rígido con espacio suficiente para los datos.

3. Sistema Operativo D.O.S. versión 3.1. o superior.

4. Diskettera 3 1/2" HD (1,44 Mbytes).

5. Memoria RAM no menor a 640 Kbytes.

6. El programa suministrado por la DGI permite ingresar la información de los números de CUIL de los empleados que optaron por el régimen de reparto desde cualquier archivo ASCII en formato lineal secuencial de longitud fija con marca de fin de registro y archivo, sin otros caracteres de control. El usuario sólo deberá indicar en qué posiciones de su archivo se encuentra dicho dato y automáticamente éste se ingresará a un archivo de texto en formato DOS.

e. 23/6 Nº 2011 v. 23/6/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 16/6/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

FAISCA, Ignacio Eldo
FARA, Antonio
GUDIK GONZALEZ, Mario Alejandro
MANDONSKI, Mónica Alejandra
LOREDO, Angel Daniel
MARQUEZ, Arturo Angel

e. 23/6 Nº 1980 v. 6/7/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 79/94

Bs. As. 16/6/94

VISTO: El Expediente ENRE Nº 471/94 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENRE Nº 30/94 del 20 de abril de 1994, se formularon cargos a la distribuidora "EDESUR S.A." por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, en el semestre comprendido entre el 1º de setiembre de 1993 y el 28 de febrero de 1994, respecto de la calidad del producto técnico y de la calidad del servicio técnico;

Que la distribuidora ha formulado en tiempo oportuno los correspondientes descargos;

Que los descargos consisten en los temas que denomina: A) Efecto del Hurto Masivo de energía sobre la calidad del servicio; B) Interpretación de las normas del Contrato de Concesión y de la Resolución ENRE Nº 14 y Nº 25 en lo relativo a la aplicación de indicadores de calidad y a la metodología de cálculo de valores máximos admitidos y monto de las sanciones: I Calidad del Producto Técnico: a) Puntos seleccionados por el ENRE (correspondiente al punto 2.1. del Anexo a la Resolución Nº 30/94, informe del Area Técnica); b) Centro de Transformación MT/BT (correspondiente al punto 2.2. del Anexo a la Resolución Nº 30/94); II Calidad del servicio Técnico: a) Doble penalización; b) Inclusión de las interrupciones programadas para el cálculo de la penalización; c) Imputación de las fallas registradas en el sistema de Transmisión sobre los indicadores internos de la red; C) Consideración de los casos de fuerza mayor, como eximente de responsabilidad.

Que se han agregado los informes de las Areas de Economía, Técnica y el dictamen de Asuntos Legales sobre los descargos formulados;

Que la protección de los intereses de los usuarios constituye uno de los principios del marco Regulatorio del servicio público de distribución de electricidad;

Que el cumplimiento de la obligación de satisfacer toda la demanda de servicios de electricidad y de los niveles de calidad establecidos en el contrato de concesión de "EDESUR S.A." constituyen dos de las más importantes obligaciones asumidas por la Distribuidora:

Que sólo en situaciones estrictamente excepcionales y previamente reglamentadas y autorizadas por la ley, el contrato o este organismo de control, la concesionaria puede ser eximida de responsabilidad por el incumplimiento;

Que el deber de la concesionaria de suministrar el servicio a los usuarios con continuidad, uniformidad, generalidad, obligatoriedad y determinados niveles de calidad constituye, desde el punto de vista jurídico, una obligación de resultado;

Que es de la esencia de la obligación de resultado la presunción de culpa en caso de incumplimiento, sin perjuicio del derecho de justificarse demostrando la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que en relación con los descargos basados en el efecto del Hurto Masivo de electricidad, debe señalarse que el caso fortuito o fuerza mayor debe constituir un hecho imprevisible, es decir, que supere la aptitud normal de previsión que es dable exigir al obligado en función de sus condiciones y de la naturaleza de la obligación, o el hecho debe ser inevitable, lo que ocurre cuando el obligado, sin culpa de su parte, haya sido impotente para impedir el hecho que obsta al cumplimiento de la obligación;

Que el impedimento en la ejecución de la obligación ha de ser sobreviniente a la constitución de la misma;

Que el hecho impidiente del cumplimiento de la obligación debe constituir un obstáculo absoluto;

Que el hurto masivo de electricidad constituía una circunstancia conocida por "EDESUR S.A.", como ella misma lo reconoce, al momento de presentarse en la licitación para la concesión y al firmar el contrato como preexistente, amén de ser un hecho público y notorio;

Que el Acuerdo Marco firmado entre el Gobierno Nacional, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." el 10 de enero de 1994 no se encontraba vigente durante el período que va desde el 1º de septiembre hasta el 28 de febrero de 1994;

Que el referido Acuerdo Marco, fue firmado por las Distribuidoras, del Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por lo que este organismo no intervino en su suscripción, pese a lo cual dicho Acuerdo requirió como condición de validez la homologación previa del mismo por parte del E.N.R.E. (Art. 12. HOMOLOGACION), y si bien fue homologado conforme la Resolución E.N.R.E. Nº 6/94, expresamente en ella se separó al art. 9º del resto, condicionando la excepción que dicho artículo contempla a la autorización del E.N.R.E. en forma previa y caso por caso, señalándose que la misma sólo será otorgada, con carácter de excepción y cuando se den condiciones técnicas, que al exclusivo criterio del E.N.R.E. así lo justifiquen (art. 2º Res. E.N.R.E. Nº 6/94);

Que al margen de lo expuesto cabe destacar la parte final del inciso b) el art. 9º del Acuerdo Marco, que precisamente expone: "Dicha excepción deberá ser autorizada por el E.N.R.E. en cada caso, debiendo las Compañías Distribuidoras realizar dentro del término que se les fije los trabajos necesarios para adecuar la red y los transformadores afectados a las normas de Calidad de Servicio".

Que sin perjuicio de señalar que el referido Acuerdo Marco no se encontraba vigente durante el período sujeto a control, dicho acuerdo, como su nombre lo indica, no es operativo per se sino que requiere de la celebración de los "Convenios Individuales" con las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a que se refiere el Artículo Décimo Primero del mismo;

Que de celebrarse tales convenios, las partes de los mismos asumirían las obligaciones establecidas en el Artículo Séptimo: las Municipalidades la realización de censos, apertura de calles, encaminamiento de la situación dominial de los inmuebles, formar una comisión representativa, instalar el alumbrado público, entre otras, y la Distribuidora, la instalación de medidores colectivos, la realización de censos, etc., incluyendo asimismo una renuncia al reclamo de cobro de facturas o facturaciones por consumos no registrados, asociada al desistimiento de acciones de reclamos (Artículo Quinto);

Que debe también destacarse que el Acuerdo Marco establecía la necesidad de convenir entre las partes el Reglamento del Fondo Especial mencionado en el artículo SEGUNDO del mismo, el que incluiría el ámbito de aplicación del acuerdo con la correspondiente determinación de los Asentamientos categorías A y B y Barrios Carenciados, fijando el artículo DECIMO inciso 4º), el plazo de 50 días para su firma;

Que dicho reglamento no se encuentra todavía suscripto, y en consecuencia, no están determinados los Asentamientos y Barrios Carenciados en los cuales se aplicarán, eventualmente, las disposiciones del Acuerdo Marco;

Que todo lo expuesto está enmarcado en el objeto del Acuerdo Marco (Artículo SEGUNDO), que es el de "establecer las bases y lineamientos generales sobre los que se concretará y coordinará el aporte técnico y económico de las Partes" así como en el artículo tercero que establece el "carácter transitorio y excepcional" del mismo;

Que de ello se deduce que la aplicación de regímenes específicos distintos de los establecidos en el Contrato de Concesión para determinadas áreas de ningún modo tiene una aplicación automática sino que, por el contrario, requiere de la realización de una serie de acuerdos y actividades previas que no han existido;

Que en lo que respecta concretamente a la autorización necesaria del E.N.R.E., su otorgamiento, como reza el art. 2 de la resolución respectiva, es excepcional y siempre que en cada caso se den las condiciones técnicas que a su exclusivo criterio, así lo justifiquen;

Que para ello será necesario, en cada caso, considerar las circunstancias particulares y definir plazos que regirán este régimen excepcional así como trabajos necesarios a los que se obliga la concesionaria para asegurar que las perturbaciones producidas sean efectivamente controladas y despejadas a fin de evitar sus efectos sobre la calidad de servicio y de producto técnico prestado a los usuarios situados en los alimentadores afectados (conforme art. 9);

Que ninguna de estas circunstancias se encuentra cumplida, razón por la cual no aparece como justificable la causal de descargo presentada por la Distribuidora;

Que la invocación de una supuesta obligación de soportar la situación del llamado "hurto masivo" por presiones de parte de diversos órganos del Estado debe ser desestimada de plano ya que a más de constituir una afirmación genérica no está avalada por ninguna norma concreta emanada de algunos de los poderes del Estado y relacionada con los cargos que se le formularan;

Que el trabajo acompañado en el Anexo I de la presentación de la distribuidora, no tiene los efectos jurídicos que la misma le atribuye ni surge del mismo que estuviera destinado a tenerlos;

Que en lo referente a la diferente interpretación de normas en cuanto a Calidad de Producto Técnico, no resultan atendibles las razones expuestas por la Distribuidora respecto de la imprecisión de nombre o dirección del cliente a medir, debido a que para cada mes se fijaron puntos alternativos, admitiendo además la instalación de registradores en las inmediaciones al punto seleccionado cuando existían inconvenientes en el punto básico;

Que no es eximente de la obligación de instalar el equipo registrador la no permisión del usuario, ya que no es necesario que la instalación sea dentro del domicilio, siendo sólo causas atribuibles a la misma Distribuidora las que motivaron la instalación de tal forma;

Que tampoco son causas eximentes de su responsabilidad las referidas a la ausencia del cliente o a que el ocupante no es cliente, ya que por los motivos expuestos en los considerandos precedentes o por aplicación de las normas que reglamentan el suministro pueden resolverse estas circunstancias;

Que el software propio utilizado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para el procesamiento de la información obedeció fundamentalmente a la necesidad de determinar en término los indicadores, sus apartamientos y las respectivas sanciones correspondientes al primer semestre de control, dado que la distribuidora presentó su software, recién con fecha 14 de Marzo de 1994, cuando de acuerdo a lo establecido en la Resolución ENRE Nº 14/93 debió hacerlo el 31 de Julio de 1993;

Que el factor de corrección empleado de 2,83 % obedece a que el equipamiento inicialmente utilizado por "EDESUR S.A.", si bien registraba carga simultáneamente con la tensión, era de clase cuyo error de medición es sensiblemente superior al 2 % establecido;

Que posteriormente se siguió aplicando al factor de corrección señalado por cuanto la distribuidora dejó de utilizar el equipamiento mencionado en el párrafo anterior, midiendo sólo tensión y adoptando como valor de energía el registrado en el medidor del usuario la que a su vez debía ser distribuida en función de una curva de carga típica;

Que el número de remediciones que este Ente tiene constatados, de acuerdo a la información remitida por sus auditores, coincide con el determinado por el Area Técnica para la formulación de cargos y no hay elemento que acredite alguna diferencia;

Que en lo que respecta a la interpretación sobre el cuestionamiento del valor establecido del factor de potencia adoptado por el ENRE para transformar las lecturas de intensidad de corriente de energía (Centros de Transformación MT/BT) corresponde proceder a su rectificación, fijando un valor de 0,85 en coincidencia con el límite especificado en el Contrato de Concesión y por debajo del cual las Distribuidoras están facultadas a aplicar multas a los usuarios;

Que en relación con la Calidad del Servicio Técnico y con respecto al descargo que la Distribuidora titula como "Doble Penalización" debe señalarse que el Ente debe controlar la calidad del servicio técnico prestado, para lo cual, el Contrato de Concesión establece que se tomen como aspectos de la misma, tanto la frecuencia de interrupciones como su duración;

Que se establecen valores máximos admitidos para cada uno de los indicadores señalados correspondiendo la aplicación de sanciones en caso de que sean excedidos;

Que también se establece que el no cumplimiento de uno solo de estos valores dará lugar a aplicación de sanciones;

Que cada uno de los aspectos del servicio técnico señalados se medirán por índices de interrupción por transformador y por kVA nominal instalado;

Que para cada uno de estos aspectos se calculará el monto con los dos indicadores y se aplicará el mayor de ellos;

Que no existe en el Contrato referencia alguna de la que pueda interpretarse que la aplicación de la multa por exceso en los valores máximos admitidos por un indicador, deba anular la que corresponda por excederse el valor máximo admitido para el otro;

Que la referencia a la "energía no suministrada" que realiza el Contrato de Concesión se hace con el exclusivo objeto de determinar —como dice el referido Contrato— el monto de la sanción, pero no constituye la causa de la sanción;

Que como se encuentra establecido en la INTRODUCCION del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, la causa de la sanción es la de prestar un servicio en condiciones no satisfactorias;

Que el criterio de penalizar la frecuencia de interrupciones y además, la duración de las mismas, es coincidente con el sistema previsto para el sistema público de transporte de energía eléctrica;

Que si bien se reconoce como fundamento de la sanción al perjuicio económico que le ocasiona al usuario recibir un servicio en condiciones no satisfactorias, la entidad de las mismas no se encuentra en relación con el perjuicio que éstos pudieran haber sufrido;

Que certifica lo expuesto el hecho de que el Reglamento de Suministro prevé la necesidad de la Distribuidora de reponer los daños que se ocasionen a los usuarios, independientemente de las sanciones que se aplican por la presente;

Que las penalizaciones que proceden por esta causa no corresponden a un mismo hecho sino a dos distintas formas de controlar el nivel de calidad de servicio aplicando dos sanciones distintas, una en razón de la multiplicidad de cortes aunque sean de escasa duración, y otra por la duración de los cortes, independientemente de su cantidad;

Que las interrupciones programadas se encuentran expresamente contempladas al definirse qué es "Contingencia", en el Capítulo 3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que las normas del Contrato de Concesión prevén la aplicación de sanciones sobre la base de la sumatoria de todas las contingencias en el semestre que se controla;

Que además es de señalar que los conceptos "contingencia" y "falla" e "interrupción" contractualmente son usados en forma indistinta;

Que reafirmando que tales interrupciones son sancionables, debemos estar a lo previsto en el capítulo 3.1 el que establece que se computarán las fallas en la distribución y en el abastecimiento, no imputables a causas de fuerza mayor, mientras que en el resto del citado capítulo nada más se dice sobre excepciones que eximan de responsabilidad;

Que por ello, la única causal de eximición de responsabilidad por la suspensión del suministro prevista en el contrato de concesión, está referida a aquellos hechos que queden dentro del supuesto citado en el párrafo que antecede;

Que las sanciones tienen como objetivo principal motivar a la concesionaria al mantenimiento constante y regular del suministro de energía eléctrica dentro de los parámetros de la calidad exigida;

Que por otra parte, si las inversiones que deba realizar la Distribuidora para el cumplimiento del nivel de calidad exigido, no afectara su responsabilidad, no existiría ningún incentivo para que los trabajos involucrados sean ejecutados en la forma más rápida y eficiente posible, en caso contrario lo podría hacer ser sine die, sin consecuencias punitivas;

Que en el cálculo de interrupciones corresponde incluir las fallas producidas en la red de 220 kV y 132 kV de la Distribuidora, por cuanto el Subanexo 4 punto 3 del Contrato de Concesión establece que se consideran fallas internas a la red las fallas debidas a equipos e instalaciones de la distribuidora mientras las fallas externas a la red son las debidas al sistema de generación y transporte;

Que la diferenciación entre fallas internas y externas no depende del nivel de tensión de la red, sino de quien tiene la responsabilidad de operación y mantenimiento para lograr la calidad de servicio requerida;

Que las redes AT definidas entre las instalaciones y equipos transferidos a la distribuidora, afectados de modo directo o indirecto al servicio público y determinados en el Subanexo 2 del Contrato de Transferencia de Acciones, son físicas, jurídicas y técnicamente internas de la red de la misma, y sobre las que este Ente debe efectuar el control del servicio;

Que en relación a la consideración de los hechos presentados, invocando causales de fuerza mayor, el rechazo in limine de algunos de éstos por haber sido denunciados fuera del plazo de 48 horas establecido por la Resolución ENRE Nº 25/93 no constituye una errónea interpretación de dicha resolución ni lesiona las garantías del debido proceso, restringiendo el derecho de defensa;

Que la interpretación que la distribuidora hace que "no debió haberse admitido la denuncia efectuada fuera de término o al menos haber sido rechazada inmediatamente" aparece improcedente debido a que un organismo público no está autorizado por ningún procedimiento a "no aceptar" una presentación de un administrado dado el derecho a peticionar ante las autoridades que todo habitante tiene en virtud del artículo 14 de la Constitución Nacional;

Que la afirmación que hace la distribuidora de que al no haber sido devueltas o rechazadas sus presentaciones, el silencio del ENRE fue interpretado en un sentido favorable a su aceptación es totalmente contradictorio con el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos que dispone que "el silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretenciones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa";

Que en cuanto al argumento de que la Resolución ENRE Nº 25/93 lesiona las garantías del debido proceso cabe formular dos consideraciones. La primera, es que en el expediente ENRE Nº 119/93, donde EDESUR S.A. interpuso recurso de revocatoria y alzada en subsidio contra dicha Resolución, el punto en cuestión no fue impugnado. La segunda, es que dicha resolución está en trámite de alzada por ante la SECRETARIA DE ENERGIA pero, mientras tanto, goza plenamente de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que le otorga el artículo 12 de la ley de Procedimientos Administrativos.

Que el debido proceso está asegurado en la medida en que se estableció un plazo y que la distribuidora lo conocía con antelación, sin que haya alegado una sola razón valedera para no haberlo cumplido;

Que en virtud de la rectificación del valor de factor de potencia y de la corrección del cálculo realizado, corresponde rectificar el monto de la sanción por incumplimiento de la Calidad del Producto Técnico, reduciéndolo en $ 53.586,20.

Que este Directorio es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a) y o) y en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S.A." por el apartamiento a los niveles de Calidad del Producto Técnico con una multa de $ 122.613,12 (PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TRECE con 12/100) y por el apartamiento a los niveles de Calidad del Servicio Técnico con una multa de $ 3.847.230,00 (PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA), conforme al detalle que surge del Anexo que integra la presente resolución.

Art. 2º — Que el importe de las multas deberá ser acreditado sobre la facturación de los usuarios, conforme lo establecido en las normas legales y contractuales correspondientes.

Art. 3º — "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los 15 (quince) días de notificada la presente, los procedimientos por los que dará cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 3º — Notifíquese a "EDESUR S.A."

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO RESOLUCION ENRE Nº 79/94

Calidad de Servicio

RESULTADOS DEL 1º SEMESTRE DE CONTROL

PERIODO SEPTIEMBRE 93 - FEBRERO 94

EDESUR S.A.

PENALIZACIONES

PRODUCTO TECNICO

	FORMULACION DE CARGOS	SANCIONES DEFINITIVAS
Puntos Seleccionados ENRE	$ 2.216,05	$ 2.216,05
Centros de Transformación MT/BT	$ 173.983,27	$ 120.397,07
Barras de MT	$ 0	$ 0
TOTAL	$ 176.199,32	$ 122.613,12

SERVICIO TECNICO

Indices de Interrupciones Internas a la Red

	FORMULACION DE CARGOS				SANCIONES DEFINITIVAS			
	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK
Resultado	3,952	13,967	2,743	8,042	3,952	13,967	2.743	8,042
Límite	3,000	12,000	1,900	7,000	3,000	12.000	1,900	7,000
% Límite	% 131,7	% 116.4	% 144,4	% 114,9	% 131,7	% 116,4	% 144,4	% 114,9
Penalización	$2.427.840	$1.419.390	$1.828.930	$ 751.910	$2.427.840	$1.419.390	$1.828.930	$ 751.910

TOTAL	$ 3.847.230	$ 3.847.230

Indices de Interrupciones Externas a la Red

	FORMULACION DE CARGOS				SANCIONES DEFINITIVAS			
	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK
Resultado	1,063	0,487	0,859	0,356	1,063	0,487	0,859	0,356
Límite	5.000	20,000	5,000	20.000	5,000	20,000	5,000	20.000
% Límite	% 21,3	% 0,025	% 17,2	%0,018	% 21,3	% 0,025	% 17,2	%0,018
Penalización	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

	FORMULACION DE CARGOS	SANCIONES DEFINITIVAS
TOTAL PRODUCTO TECNICO	$ 176.199,32	$ 122.613,12
TOTAL SERVICIO TECNICO	$ 3.847.230,00	$ 3.847.230,00
TOTAL PENALIZACION	$ 4.023.429,32	$3.969.843,12

e. 23/6 Nº 1982 v. 23/6/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 80/94

Bs. As., 16/6/94

VISTO: El Expediente ENRE Nº 470/94 y

CONSIDERANDO: Que a fojas 153 "EDENOR S.A." fue notificada de la Resolución ENRE Nº 29/94 del 20 de abril de 1994, por la que se formularon cargos por incumplimiento de los niveles de calidad de producto técnico y de calidad del servicio técnico, en el semestre comprendido entre el 1º de setiembre de 1993 y el 28 de febrero de 1994;

Que la Distribuidora ha formulado en tiempo oportuno los correspondientes descargos, en presentación obrante a fojas 165/303 de estas actuaciones;

Que los descargos consisten en los temas que individualiza como 1) Consideraciones generales; 2) Análisis particular de las razones obstativas y circunstancias eximentes: 2.1. Respecto de la calidad del servicio técnico: 2.1.1. Errónea forma de cómputo de interrupciones excluidas; 2.1.2. La distinción entre interrupciones forzadas (fallas) y programadas; 2.1.3. Los alimentadores influidos por Centros de Transformación vinculados a Asentamientos y Barrios Carenciados. El Acuerdo Marco; 2.1.4. Doble formulación de cargos por multas por Indicadores FMI y TTI; 2.1.5. Consideración de la red AT de "EDENOR S.A." como red externa; 2.1.6. Exclusiones por causa de fuerza mayor. Ilegitimidad de la Resolución ENRE 25/93. 2.2. Respecto de la Calidad de Producto técnico: 2.2.1. Los puntos seleccionados y su relación con zonas de Asentamientos o Carenciadas: 2.2.1.1. Mediciones en Transformadores MT/BT y Clientes afectados por Asentamientos y Barrios Carenciados; 2.2.1.2. Transformadores y clientes no medidos; 2.2.1.3. Mediciones fuera de límites admisibles; 2.2.2. Extensión de las sanciones;

Que obran agregados los informes de las Areas de Economía, Técnica y el dictamen del Area de Asuntos Legales sobre los descargos formulados;

Que la protección de los intereses de los usuarios constituye uno de los principios del marco Regulatorio del servicio público de distribución de electricidad;

Que el cumplimiento de la obligación de satisfacer toda la demanda de servicios de electricidad y de los niveles de calidad establecidos en el contrato de concesión de "EDENOR S.A." constituyen dos de las más importantes obligaciones asumidas por la Distribuidora:

Que sólo en situaciones estrictamente excepcionales y previamente reglamentadas y autorizadas por la ley, el contrato o este organismo de control, la concesionaria puede ser eximida de responsabilidad por el incumplimiento;

Que el deber de la concesionaria de suministrar el servicio a los usuarios con continuidad, uniformidad, generalidad, obligatoriedad y determinados niveles de calidad constituye, desde el punto de vista jurídico, una obligación de resultado;

Que es de la esencia de la obligación de resultado la presunción de culpa en caso de incumplimiento, sin perjuicio del derecho de justificarse demostrando la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que en primer lugar "EDENOR S.A." ha cuestionado el monto de los cargos formulados por el ENRE, manifestando que aquéllos se corresponden con el máximo de la multa aplicable sin haberse considerado que en todos los supuestos las penalidades deben ser graduadas teniendo en cuenta distintas circunstancias relacionadas con el tipo y gravedad de la falta, los antecedentes de la distribuidora y la reincidencia;

Que esta aseveración implica una arbitraria interpretación del texto del Subanexo 4 del Contrato de Concesión presentado, como un derecho de la distribuidora, el principio de que todas las sanciones son graduables, con prescindencia de lo que para cada infracción en particular establece expresamente el citado contrato;

Que tal interpretación contradice el principio según el cual la norma especial prevalece sobre la general, ya que el texto del Subanexo 4 que invoca para sustentar su criterio se halla dentro de las normas generales referidas a la aplicación de sanciones por todo tipo de infracciones, en tanto que las sanciones previstas en caso de incumplimiento de los niveles mínimos admitidos en materia de calidad de producto técnico y calidad de servicio técnico se hallan establecidas en los respectivos capítulos especiales del mencionado Subanexo;

Que de la previsiones particulares aludidas no surge margen alguno de graduación de la sanción y, contrariamente a lo sostenido por "EDENOR S.A.", remiten a un cálculo matemático;

Que refrenda lo expresado en los considerandos precedentes lo dispuesto en el punto 2.1. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, al mencionar de modo particular a los incumplimientos referidos a los valores fijados para la etapa 1 en cuanto a la calidad de producto, estipulando expresamente que las sanciones se calcularán "... con los valores indicados en la tabla adjunta", redacción ésta que denota que no existe posibilidad de graduación de la sanción, la que resulta de una simple aplicación de cálculos matemáticos efectuados en base a valores dados;

Que con respecto a las cuestiones de Calidad de Servicio Técnico y en lo que hace a las interrupciones que alcanzaron los tres minutos pero no superaron dicho lapso de tiempo, la Distribuidora ha basado su descargo sosteniendo que tales interrupciones no deben computarse, interpretando de ese modo el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Que si bien el Contrato de Concesión, en la parte correspondiente refiere a que no deben computarse las interrupciones inferiores a tres minutos, en la parte en que específicamente se refiere a los casos por los que correspondería sanción aclara que serán los que superen los tres minutos.

Que en razón de que debe prevalecer la referencia concreta al hecho sancionado, corresponde proceder a la exclusión del cómputo total de interrupciones a aquellas que alcancen los tres minutos de duración.

Que con respecto a la distinción que efectúa "EDENOR S.A." entre interrupciones que registran una única reposición y aquellas en que se verificaron reposiciones parciales, debe considerarse también admisible dicho descargo, debiéndose en consecuencia descontar del cómputo total las correspondientes a reposiciones parciales producidas;

Que en lo que respecta al descargo por el que se pretende la exclusión de las interrupciones programadas en el cómputo de los niveles de calidad, éstas se encuentran expresamente contempladas al definirse qué es "Contingencia", en el Capítulo 3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que el Contrato de Concesión define a las contingencias como toda operación en la red programada o intempestiva que origine la suspensión del suministro de servicio eléctrico de algún usuario o conjunto de usuario;

Que en la etapa 1 se controla la calidad del servicio técnico en base a indicadores que refieran la frecuencia y el tiempo que queda sin servicio la red de distribución;

Que los referidos indicadores se calcularán sobre la base de la sumatoria de todas las contingencias en el semestre que se controla;

Que no resulta aceptable la pretensión de "EDENOR S.A." de que no se computen las interrupciones programadas a los efectos de la aplicación de sanciones ya que debe señalarse también que los conceptos "contingencias", "falla" e "interrupciones" han sido tomados en el Contrato de Concesión en forma indistinta;

Que reafirmando que tales interrupciones son sancionables, debemos estar a lo previsto en el punto 3.1 del Subanexo 4 antes citado, en el que se establece que se computarán las fallas en la distribución y en el abastecimiento, no imputables a causas de fuerza mayor, mientras que en el resto del citado capítulo nada más se dice sobre excepciones que eximan de responsabilidad;

Que por ello la única causal de eximición de responsabilidad por la suspensión del suministro prevista en el contrato de concesión está referida a aquellos hechos que queden dentro de los supuestos citados en el considerando que antecede;

Que las sanciones tienen como objetivo principal motivar a la concesionaria al mantenimiento constante y regular del suministro de energía eléctrica dentro de los parámetros de la calidad exigida;

Que el argumento que se esgrime en el sentido de que las inversiones a las que por contrato está comprometida lo son para el cumplimiento del nivel de calidad exigido, no significa que las interrupciones programadas para ello la eximan de responsabilidad, ya que en caso contrario no existiría ningún incentivo para que los trabajos involucrados sean ejecutados en la forma más rápida posible, en caso contrario podrían hacerse sine die sin consecuencias punitivas;

Que otro de los temas de descargo y en el que "EDENOR S.A." argumenta con particular énfasis es el de los efectos ocasionados por los Asentamientos y Barrios Carenciados sobre la Calidad de Servicio y Producto Técnico, refiriendo la distribuidora la incidencia "casi excluyente" de los efectos negativos "incontrolados o incontrolables" ocasionados por los consumos en esos lugares que provocan sobrecargas en instalaciones de AT y MT;

Que de las referencias apuntadas puede decirse que la distribuidora reconoce como "incontrolable" la sobrecarga que el consumo de los referidos barrios produce sobre sus instalaciones así como que dichas instalaciones no están diseñadas para soportarlas;

Que la propia Distribuidora no puede dejar de reconocer que las empresas entonces oferentes en el proceso de venta de acciones de las distribuidoras debieron conocer con alguna aproximación este problema por lo que es obvio que, aun considerando remotamente la posibilidad de que esta distribuidora no estuviera exactamente al tanto del problema, su eventual negligencia o impericia en modo alguno puede ser causal de exclusión de su responsabilidad en el caso y es una demostración clara de la preexistencia del problema;

Que de lo expuesto se deduce que si el problema "incontrolable" y preexistente ocasionaba perjuicios a estos usuarios, a quienes la distribuidora debía prestar el servicio público en idénticas condiciones que el resto de los ubicados en su zona de concesión, la misma debía realizar las adecuaciones necesarias en las instalaciones para el cumplimiento de esa obligación;

Que la propia Distribuidora reconoce que las redes influidas por Asentamientos y Barrios Carenciados, poseen mayores índices de interrupciones forzadas y programadas y que, "en el caso de las programadas, esto se debe a todos los trabajos requeridos para adecuar las mismas" (pág. 13, segundo párrafo), lo que implica reconocer con sus propios dichos y a través de su propio accionar, la comprensión y cumplimiento de las circunstancias y obligación mencionadas;

Que por ello las infracciones constatadas en las áreas próximas a los referidos barrios no deben recibir un tratamiento distinto al resto de las áreas de la zona de concesión;

Que debe señalarse también que la distribuidora gozó de un período de adaptación de un año durante el cual no correspondió la aplicación de sanciones por apartamientos de la calidad de la prestación.

Que en tal período la Distribuidora pudo realizar todas las adecuaciones necesarias que implicaran cortes programados sin recibir sanción, por lo que, en cuanto a este punto respecta, no aparece ahora como justificable su pretensión de exclusión del cómputo de los cortes de este tipo;

Que si bien reconoce que el ENRE, como el ESTADO NACIONAL, habrían tenido protagonismos en la búsqueda de soluciones, atribuye a éstos haber obligado a la Distribuidora a seguir soportando la irregular situación, al primero por el dictado de la resolución Nº 7/93 y al segundo por haber impedido la realización de operaciones de desconexión de usuarios ilegales;

Que en lo que respecta a este organismo debe señalarse lo inapropiado de la referencia efectuada porque la Distribuidora conoce los fundamentos de dicha resolución que surgen de sus considerandos, sin perjuicios de señalar para esta instancia que el principio que sustentó la referida resolución es el de que las acciones que desarrolle la Distribuidora para solucionar el problema del hurto de energía no pueden afectar a usuarios legítimamente conectados y por lo tanto acreedores de todos los derechos que se le reconocen en el Reglamento de Suministro;

Que en cuanto a los impedimentos que habría originado el ESTADO NACIONAL, la Distribuidora no ha invocado, ni intentado probar la existencia de ninguna norma concreta de carácter general o particular que le haya impedido ejercer las garantías que el orden jurídico pone a su disposición para proteger sus derechos;

Que en lo que hace a la referencia del "Acuerdo Marco", el mismo fue firmado por las Distribuidoras, el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por lo que este organismo no intervino en su suscripción, pese a lo cual dicho Acuerdo requirió como condición de validez la homologación previa del mismo por parte del ENRE (ART. 12. HOMOLOGACION), y si bien fue homologado conforme la Resolución ENRE Nº 6/94, expresamente en ella se separó al art. 9º del resto, condicionando la excepción que dicho artículo contempla a la autorización del ENRE en forma previa y caso por caso, señalándose que la misma sólo será otorgada, con carácter de excepción y cuando se den condiciones técnicas, que al exclusivo criterio del ENRE así lo justifiquen (art. 2º Res. ENRE Nº 6/94);

Que al margen de lo expuesto debe destacarse que la Distribuidora en su descargo evitó transcribir la parte final del inciso b) del art. 9º del Acuerdo Marco, que precisamente expone: "Dicha excepción deberá ser autorizada por el ENRE en cada caso, debiendo las Compañías Distribuidoras realizar dentro del término que se les fije los trabajos necesarios para adecuar la red y los transformadores afectados a las normas de Calidad de Servicio".

Que sin perjuicio de señalar que el referido Acuerdo Marco no se encontraba vigente durante el período sujeto a control, dicho acuerdo, como su nombre lo indica, no es operativo per se sino que requiere de la celebración de los "Convenios Individuales" con las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a que se refiere el Artículo Décimo Primero del mismo;

Que de celebrarse tales convenios, las partes de los mismos asumirían las obligaciones establecidas en el Artículo Séptimo: las Municipalidades la realización de censos, apertura de calles, encaminamiento de la situación dominial de los inmuebles, formar una comisión representativa, instalar el alumbrado público, entre otras, y la Distribuidora, la instalación de medidores colectivos, la realización de censos, etc., incluyendo asimismo una renuncia al reclamo de cobro de facturas o facturaciones por consumos no registrados, asociada al desistimiento de acciones de reclamos (Artículo Quinto);

Que debe también destacarse que el Acuerdo Marco establecía la necesidad de convenir entre las partes el Reglamento del Fondo Especial mencionado en el artículo SEGUNDO del mismo, que incluiría el ámbito de aplicación del acuerdo con la correspondiente determinación de los Asentamientos categorías A y B y Barrios Carenciados, fijando el artículo DECIMO, inciso 4º), el plazo de 50 días para su firma;

Que dicho reglamento no se encuentra todavía suscripto y, en consecuencia, no están determinados los Asentamientos y Barrios Carenciados en los cuales se aplicarán, eventualmente, las disposiciones del Acuerdo Marco;

Que todo lo expuesto está enmarcardo en el objeto del Acuerdo Marco (Artículo SEGUNDO), que es el de "establecer las bases y lineamientos generales sobre los que se concretará y coordinará el aporte técnico y económico de las Partes" así como en el artículo tercero que establece el "carácter transitorio y excepcional" del mismo;

Que de ello se deduce que la aplicación de regímenes específicos distintos de los establecidos en el Contrato de Concesión para determinadas áreas de ningún modo tiene una aplicación automática sino que, por el contrario, requiere de la realización de una serie de acuerdos y actividades previas que no han existido;

Que en lo que respecta concretamente a la autorización necesaria del ENRE, su otorgamiento, como reza el art. 2 de la resolución respectiva, es excepcional y siempre que en cada caso se den las condiciones técnicas que a su exclusivo criterio, así lo justifiquen;

Que para ello será necesario, en cada caso, considerar las circunstancias particulares y definir plazos que regirán este régimen excepcional así como trabajos necesarios a los que se obliga la concesionaria para asegurar que las perturbaciones producidas sean efectivamente controladas y despejadas a fin de evitar sus efectos sobre la calidad de servicio y de producto técnico prestado a los usuarios situados en los alimentadores afectados (conforme art. 9);

Que ninguna de estas circunstancias se encuentra cumplida, razón por la cual no aparece como justificable la causal de descargo presentada por la Distribuidora;

Que por lo expuesto tampoco corresponde referirse a la eventual aplicación retroactiva de norma más benigna;

Que por último, debemos recordar que, reiteradamente, el ENRE ha expuesto que las obligaciones asumidas por la distribuidora son obligaciones de resultado y que sólo es necesaria la constatación de su incumplimiento para generar la responsabilidad del obligado y que aun cuando la Administración agota su actividad de control con la verificación de la infracción, el mismo Contrato de Concesión reconoce al concesionario la posibilidad de liberarse acreditando la ocurrencia de fuerza mayor, razón por la cual no podría hablarse apropiadamente de responsabilidad objetiva;

Que con respecto al descargo que la Distribuidora titula como doble formulación de cargos por multas por indicadores FMI y TTI, debe señalarse que el Ente debe controlar la calidad del servicio técnico prestado, para lo cual, el Contrato de Concesión establece que se tomen como aspectos de la misma, tanto la frecuencia de interrupciones como su duración;

Que se establecen valores máximos admitidos para cada uno de los indicadores señalados correspondiendo la aplicación de sanciones en caso de que sean excedidos;

Que también se establece que el no cumplimiento de uno solo de estos valores dará lugar a aplicación de sanciones;

Que cada uno de los aspectos del servicio técnico señalados se medirán por índices de interrupción por transformador y por kVA nominal instalado;

Que para cada uno de estos aspectos se calculará el monto con los dos indicadores y se aplicará el mayor de ellos;

Que no existe en el Contrato referencia alguna de la que pueda inferirse que la aplicación de la multa por exceso en los valores máximos admitidos para un indicador, deba anular la que corresponda por excederse el valor máximo admitido para el otro;

Que la referencia a la "energía no suministrada" que realiza el Contrato de Concesión se hace con el exclusivo objeto de determinar —como dice el referido Contrato— el monto de la sanción, pero no constituye la causa de la sanción;

Que como se encuentra establecido en la INTRODUCCION del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, la causa de la sanción es la de prestar un servicio en condiciones no satisfactorias;

Que el criterio de penalizar la frecuencia de interrupciones y además, la duración de las mismas, es coincidente con el sistema previsto en el servicio público de transporte de energía eléctrica;

Que si bien se reconoce como fundamento de la sanción al perjuicio económico que le ocasiona al usuario recibir un servicio en condiciones no satisfactorias, la entidad de las mismas no se encuentra en relación con el perjuicio que éste pudiera haber sufrido;

Que certifica lo expuesto el hecho de que el Reglamento de Suministro prevé la obligación de la Distribuidora de resarcir los daños que se ocasionen a los usuarios, independientemente de las sanciones que se aplican por la presente;

Que las penalizaciones que proceden por esta causa no corresponden a un mismo hecho sino a dos distintas formas de controlar el nivel de calidad de servicio aplicando dos sanciones distintas, una en razón de la multiplicidad de cortes aunque sean de escasa duración, y otra por la duración de los cortes, independientemente de su cantidad;

Que en lo que hace al planteo de exclusión de fallas producidas en las redes de alta tensión de la Distribuidora, no es aplicable el argumento de "EDENOR S.A." en cuanto a que en el ámbito internacional las redes de distribución se definen conceptualmente, en base a los niveles de tensión asociados que en ningún caso incluyen el nivel de 132 kV o 220 kV;

Que la responsabilidad del Distribuidor lleva implícito el requerimiento de operar y mantener las instalaciones y equipos de su propiedad de modo de brindar la calidad del servicio requerida en el Contrato de Concesión;

Que la diferenciación entre fallas internas y externas no depende del nivel de tensión de la red, sino de a quién corresponde la propiedad y en consecuencia la responsabilidad de operación y mantenimiento para lograr la calidad de servicio requerida;

Que las instalaciones y equipos transferidos a las distribuidoras, que son los bienes afectados de modo directo o indirecto al servicio público, están determinados en el Subanexo 2 del Contrato de Transferencia de Acciones de "EDENOR S.A." que comprende las redes en cuestión;

Que el Subanexo 4 punto 3 del Contrato de Concesión establece que se consideran fallas internas a la red las fallas debidas a equipos e instalaciones de la distribuidora, mientras las fallas externas a la red son las debidas al sistema de generación y transporte;

Que considerando que la actividad de "distribución" comprende no sólo su responsabilidad en las redes MT y BT sino todo su equipamiento para el cumplimiento de sus obligaciones y estando precisamente definidas las instalaciones de la misma para su cumplimiento que incluyen las redes AT, éstas son físicas, jurídicas y técnicamente internas de la red de la distribuidora y a la hora de efectuar el control de su actividad no resulta admisible la diferente consideración, respecto de las redes AT, que pretende la distribuidora;

Que en lo que respecta a las interrupciones sobre las que la Distribuidora aclaró su vinculación con otras que habían sido anteriormente excluidas del cómputo semestral hasta que se acreditaran los hechos de fuerza mayor alegados para ello, deben éstas también ser excluidas provisoriamente y acordarles similar tratamiento que aquellas con las que están asociadas;

Que la Distribuidora impugna también la legitimidad del punto 4.3. del Anexo a la Resolución ENRE Nº 25/93 que fija un plazo de 48 horas para la invocación de la fuerza mayor bajo apercibimiento de caducidad del derecho a hacerlo;

Que dicha resolución ya ha sido recurrida por la peticionante por vía de alzada en el Expediente ENRE Nº 122/93, en trámite actualmente ante la SECRETARIA DE ENERGIA;

Que sin perjuicio de destacar que, en ocasión de articular dicho recurso, la peticionante no impugnó el punto 4.3. del Anexo mencionado —lo que sí hizo con otros— debe recordarse que los actos administrativos recurridos gozan de presunción de legitimidad y conservan su ejecutoriedad hasta que no sean revocados por el Superior;

Que en cuanto a las cuestiones planteadas con respecto a la calidad de Producto Técnico en el descargo formulado respecto de transformadores y clientes no medidos, el análisis efectuado por el Area Técnica sobre los casos consignados en el Anexo correspondiente de los descargos, ratifica la correspondencia de su cómputo a los efectos de su consideración para determinar el cumplimiento de los niveles de Calidad de Producto Técnico;

Que en orden al descargo efectuado respecto de cinco mediciones que presentaban valores que según la Distribuidora no correspondía su penalización, el mismo es procedente toda vez que resulta correcta la afirmación de que se trata de Centros de Transformación de tipo rural que tiene límites superiores, por lo que no corresponde penalización;

Que es erróneo el planteo de "EDENOR S.A." respecto de que la Resolución ENRE Nº 14/93, en sus puntos 3.5 y 4.4, crearía una sanción no prevista en el Contrato de Concesión, por cuanto el mismo contrato establece en el punto 2 del Subanexo 4 que el control de niveles de tensión debe efectuarse mensualmente, en por lo menos el 3 % de los centros de transformación y durante un período no inferior a 7 días corridos, debiendo además hacerse tal registración en hasta 50 puntos elegidos por el ENRE y que, si de cualquiera de los documentos surgiera el incumplimiento de la distribuidora de los niveles comprometidos, quedará ésta sujeta a la aplicación de sanciones;

Que pretender la no extensión de la penalización, una vez quitado el registrador, lo que obligaría a dejar colocado el mismo en tanto la empresa no corrigiera las malas condiciones de calidad detectadas, implicaría que no pudiera sancionarse sino el período en que tal registración se mantuvo y, con sólo no corregir la tensión no podrían, según el criterio de "EDENOR S.A.", quitarse los registradores con lo que las comprobaciones no podrían efectuarse más que en los puntos fijados;

Que de ser así, tales puntos dejarían de ser determinados por el ENRE y serían de algún modo determinados por la distribuidora, con lo cual se impediría verificar la calidad del producto en otros puntos, realizando el control en la mayor cantidad posible de usuarios, tal cual se pretende efectuar;

Que la metodología implementada mediante la Resolución ENRE Nº 14/93 ha sido dada en uso de las facultades que expresamente la Ley Nº 24.065 y su reglamentación reconocen al ENRE, por lo que aun existiendo un recurso interpuesto por "EDENOR S.A.", la norma está vigente y resulta aplicable;

Que de la metodología establecida, surge que es la distribuidora la que debe demostrar de manera fehaciente, por medio de una nueva medición, que ha corregido las malas condiciones de calidad de tensión detectadas;

Que las infracciones al régimen de calidad de servicio detectadas tiene una continuidad en el tiempo que no se interrumpe sino en el momento en que la distribuidora normaliza el nivel de tensión y vuelve a prestar el servicio con la calidad debida;

Que tal normalización del nivel de calidad es un hecho que la empresa debe ejecutar y demostrar y, ese hecho, no necesariamente coincidirá con la verificación que efectúa el ENRE durante el tiempo en que está colocado el registrador ya que si al momento de quitarlo el mismo persiste, continúa produciéndose la infracción;

Que la detección de la mala calidad del producto se efectuó por el medio técnico apropiado, evaluado por personal idóneo, por lo que la presunción que avala la sanción se funda en hechos serios, ciertos y precisos;

Que resulta entonces lógico que se presuma que la detección efectuada de la mala calidad del producto (tensión) no ha variado y por ello sea penalizable el incumplimiento a las normas de calidad establecidas por todo el tiempo en que se mantenga tal situación, correspondiendo a la Distribuidora la demostración de su superación;

Que analizada la sanción desde el punto de vista del destinatario del producto de la multa, el Contrato de Concesión de modo expreso prevé que la misma sea destinada a resarcir al usuario por las consecuencias de la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias;

Que tal contrato también establece de modo preciso que las sanciones las pagará la Distribuidora a los usuarios afectados por la mala calidad de la tensión, siendo éstos los abastecidos por las instalaciones donde se ha dispuesto la medición, repartiéndose el monto total de la sanción entre los afectados, de acuerdo con la participación del consumo de energía de cada uno de ellos respecto al conjunto;

Que resulta entonces evidente que para los usuarios afectados circunscribir la sanción sólo al tiempo en que se mantiene colocado el registrador, independientemente de la real normalización de los niveles de tensión y, por ende, del cumplimiento por parte de la empresa de la obligación de brindarle el producto con la calidad adecuada, resultaría inequitativo y verdaderamente lesivo de sus derechos establecidos en las normas legales y contractuales de aplicación al caso;

Que habiéndose rectificado el criterio establecido en la formulación de cargos, del factor de potencia para transformar lecturas de intensidad de corriente en energía, llevándolo a un valor de 0,85 procede el recálculo de la multa correspondiente;

Que en virtud de los descargos admitidos, las rectificaciones de criterio efectuadas, las correcciones de error de cálculo realizadas y las reducciones que corresponden por la exclusión provisoria de los casos de fuerza mayor que se tratarán por separado, corresponde reducir el monto de la sanción por incumplimiento de los niveles de Calidad de Producto Técnico en $ 51.929,60 (PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA); y, por incumplimiento de los niveles de Calidad de Servicio Técnico en $ 465.410 (PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ);

Que este Directorio es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a) y o) y en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONALREGULADOR DE
LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDENOR S.A." por el apartamiento a los niveles de Calidad del Producto Técnico con una multa de $ 263.141,40 (PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON CUARENTA) y por el apartamiento a los niveles de Calidad del Servicio Técnico con una multa de $ 4.179.030 (PESOS CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA), conforme al detalle que surge del Anexo que integra la presente resolución.

Art. 2º — Que el importe de las multas deberá ser acreditado sobre la facturación de los usuarios, conforme lo establecido en las normas legales y contractuales correspondientes.

Art. 3º — "EDENOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los 15 (quince) días de notificada la presente, los procedimientos por los que dará cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 4º — Notifíquese a "EDENOR S.A".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO RESOLUCION ENRE Nº 60/94

Calidad de Servicio

RESULTADOS DEL 1º SEMESTRE DE CONTROL
PERIODO SEPTIEMBRE 93 - FEBRERO 94

EDENOR S.A.

PENALIZACIONES

PRODUCTO TECNICO

	FORMULACION DE CARGOS	SANCIONES DEFINITIVAS
Puntos Seleccionados ENRE	$ 31.374,36	$ 31.374,36
Centros de Transformación MT/BT	$ 283.696,64	$ 231.767,04
Barras de MT	$ 0	$ 0
TOTAL	$ 315.071,00	$ 263.141,40

SERVICIO TECNICO

Indices de Interrupciones Internas a la Red

	FORMULACION DE CARGOS				SANCIONES DEFINITIVAS			
	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK
Resultado	6.533	11,051	4,284	7,460	6,214	10,975	4,027	7,112
Límite	3,000	12,000	1,900	7,000	3,000	12,000	1,900	7,000
% Límite	% 217,8	% 92,1	% 225,5	% 106,6	% 207,1	% 91,5	%211,9	%101,6
Penalización	$4.312.500	$ 0	$3.072.040	$ 331.940	$4.096.150	$ 0	$2.779.770	$ 82.880

TOTAL	$ 4.644.440	$ 4.179.030

Indices de Interrupciones Externas a la Red

	FORMULACION DE CARGOS				SANCIONES DEFINITIVAS			
	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK
Resultado	1,382	0,689	1,183	0,525	1,383	0,688	1,170	0,502
Límite	5,000	20,000	5,000	20,000	5,000	20,000	5,000	20,000
% Límite	% 27,6	% 3,4	% 23,7	%2,8	%27,7	%3,4	%13,4	%2,5
Penalización	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

	FORMULACION DE CARGOS	SANCIONES DEFINITIVAS
TOTAL PRODUCTO TECNICO	$ 315.071,00	$ 263.141,40
TOTAL SERVICIO TECNICO	$ 4.644.440,00	$ 4.179.030,00
TOTAL PENALIZACION	$ 4.959.511,00	$ 4.442.171,40

e. 23/6 Nº 1983 v. 23/6/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 81/94

Bs. As., 17/6/94

VISTO: El Expediente ENRE Nº 385/94 y

CONSIDERANDO que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD por Resolución Nº 57 del 23 de mayo de 1994 convocó a Audiencia Pública para el día 21 de junio de 1994, con el objeto de considerar el pedido de acceso a la capacidad de transporte efectuado por "SIDECO AMERICANA S.A." para CENTRAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN.

Que a fojas 365 del expediente mencionado en el Visto se intimó a "SIDECO AMERICANA S.A." a fin de que manifestara si, a los fines de la solicitud efectuada en el mismo, había procedido a actuar en representación de CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN S.A. y, en tal caso, acreditara dicha circunstancia debidamente.

Que la intimación fue formulada bajo apercibimiento de suspender el trámite de las actuaciones y la celebración de la Audiencia Pública convocada.

Que la presentación efectuada por SIDECO AMERICANA S.A. a fs. 367 y siguientes del expediente citado no ha dado cumplimiento a la intimación practicada, correspondiendo por lo tanto hacer efectivo el apercibimiento con que la información requerida fuera formulado disponiendo, en consecuencia, la suspensión de las actuaciones y de la Audiencia Pública convocada.

Que con fecha 16 de junio de 1994 el Area de Asuntos Legales ha producido el correspondiente dictamen, que obra a fs. 370/71 del mencionado expediente.

Que el Directorio es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a), j) y k) de la ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese el trámite del expediente ENRE Nº 385/94, como asimismo la celebración de la Audiencia Pública convocada para el día 21 de julio de 1994 a las 10 horas en Avenida Julio A. Roca 651, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Publíquese la presente resolución por dos días en el Boletín Oficial. Asimismo, publíquese la suspensión de la Audiencia Pública ordenada en el artículo precedente en los mismos diarios de la ciudad de Buenos Aires y de la ciudad de Tucumán en los que se publicó la correspondiente convocatoria.

Art. 3º — Notifíquese a "SIDECO AMERICANA S.A.", a "TRANSENER S.A." y a "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A."

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 23/6 Nº 1984 v. 24/6/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 100/94

Bs. As., 24/5/94

VISTO el Expediente Nº 4/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991" en su Título IV, Artículos 31, 32, 33, correlativos y concordantes establece los recaudos que debe cumplir la persona que se presente en actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio.

Que, sin perjuicio de lo normado por dicho Reglamento, se hace necesario dar mayor agilidad y fluidez a toda presentación hecha por medio de apoderado ante la Comisión Nacional de Transporte Automotor.

Que la tarea de verificación de la personería invocada en cada presentación se verá facilitada con la existencia de un Registro de Mandatos en el que se asiente no sólo la identificación del apoderado sino también la del mandante, agilizándose de tal forma los procedimientos.

Que ha tomado intervención el organismo de asesoramiento jurídico permanente.

Que la facultad para el dictado del presente acto surge de lo dispuesto en los Decretos Nros 104 del 26 de enero de 1993 y 2044 del 6 de octubre de ese mismo año.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR el Registro de Mandatos en el que deberán inscribirse todas las personas que actúen en trámites administrativos ante la misma, invocando derechos o intereses que no sean propios.

Art. 2º — A los fines de la admisión y ulterior inscripción prevista en el Artículo 1º, la documentación con que se acredite la representación deberá contener los siguientes datos:

I) De los mandatarios:

a) Nombre, tipo y número de documento y domicilio real en el caso de personas físicas o razón social, domicilio legal y constancia de inscripción registral en el caso de personas jurídicas.

b) Domicilio constituido en Capital Federal.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y constancia de pago de la última obligación previsional exigible al tiempo de la inscripción.

d) En el caso de personas jurídicas, deberá acompañarse documentación hábil para acreditar la representación de la misma por quien la invoque.

II) De los mandantes:

a) Nombre, tipo y número de documento y domicilio real en el caso de personas físicas y razón social, domicilio legal y constancia de su inscripción registral en el caso de personas jurídicas.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y constancia de pago de la última obligación previsional exigible al tiempo de la inscripción.

Art. 3º — El Registro de Mandatos estará a cargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos la que, previa consideración y análisis de la documentación —debidamente suscripta y legalizada— que acredite la personería invocada procederá, previo dictamen, a registrar tanto a mandante como a mandatario, otorgando la credencial correspondiente.

Art. 4º — En la credencial prevista en el Artículo anterior se indicarán tomo y folio de asentamiento del mandato en el Registro, nombre o razón social de mandante y mandatario, fecha de inscripción y de su vencimiento y firma y sello aclaratorio del funcionario facultado para su emisión.

Art. 4º — Las inscripciones se asentarán en el libro que se llevará a esos efectos y se insertarán asimismo en el sistema de computación interconectado entre las distintas Gerencias que integran la Comisión Nacional de Transporte Automotor.

Art. 5º — La inscripción en el Registro tendrá validez por UN (1) año, a menos que el término de concesión del mandato fuere menor o éste se extinguiera por cualesquiera de las causas previstas en el artículo 1963 del Código Civil, circunstancia ésta que deberá notificarse fehacientemente al Registro.

Art. 6º — Establécese que en concepto de registración y gastos administrativos deberá abonarse la suma de PESOS CIEN ($ 100.-) por cada credencial que se emita.

Art. 7º — El Registro de Mandatos entrará en funcionamiento a partir del día 1º de junio de 1994.

Art. 8º — Notifíquese a las entidades gremio-empresarias del autotransporte de pasajeros y cargas.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Ing. HECTOR GUILLERMO KRANTZER, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente, Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 23/6 Nº 2024 v. 24/6/94

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 131/94

Bs. As., 15/6/94

VISTO el Expediente Nº 4/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente ha dictado en fecha 24 de mayo de 1994 la Resolución C.N.T.A. Nº 100/94 por la que creó en su ámbito un Registro de Mandatos con el propósito de facilitar la identificación y representación de quienes realicen gestiones administrativas invocando derechos o intereses que no sean propios.

Que la implementación del Registro mencionado ha de demandar un tiempo que excederá la fecha prevista en el citado acto para su entrada en funcionamiento, por lo que corresponde proceder a su diferimiento.

Que se advierte asimismo la conveniencia de consignar expresamente en las credenciales que habrán de emitirse, la facultad que —en su caso— se confiriere a los mandatarios para suscribir declaraciones juradas en representación de sus instituyentes.

Que, del mismo modo, cabe subsanar un error material deslizado en la identificación del articulado de la Resolución antes citada.

Que es facultad de este ente adoptar la presente medida en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros 104 del 26 de enero de 1993 y 2044 del 6 de octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución C.N.T.A. Nº 100 del 24 de mayo de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — En la credencial prevista en el Artículo anterior se indicarán tomo y folio de asentamiento del mandato en el Registro, nombre o razón social de mandante y mandatario, fecha de inscripción y de su vencimiento y firma y sello aclaratorio del funcionario autorizado para su emisión. En los casos en que el mandatario se encuentre facultado por su mandante a suministrar información con carácter de declaración jurada, la credencial contendrá además las iniciales 'D J' insertas en un recuadro".

"Las inscripciones se asentarán en el libro que se llevará a esos efectos y se insertarán asimismo en el sistema de computación interconectado entre las distintas Gerencias que integran la Comisión Nacional de Transporte Automotor".

Art. 2º — Difiérese para el día 1º de julio de 1994 la entrada en funcionamiento del Registro de Mandatos creado por Resolución C.N.T.A. Nº 100/94.

Art. 3º — Notifíquese a las entidades gremio-empresarias del autotransporte de pasajeros y cargas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR GUILLERMO KRANTZER, Director Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente, Comisión Nacional de Transporte Automotor.

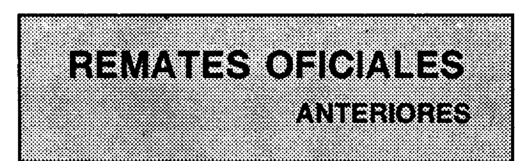
e. 23/6 Nº 2025 v. 24/6/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS

Ley 20.785 - Art. 10 bis.

Resistencia, 6/6/94

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por dos veces que por disposición de S.S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaría Penal y Correccional Nº 1 a cargo del Dr. Hugo Daniel Haedo, los martilleros Carlos Alberto Caravaca Pazos y José De Jesús Fernández, rematarán el día sábado 2 de julio de 1994, a las 10,30 horas, en el playón lindante al edificio de la Alcaldía Provincial, ubicada en calle Quijano s/n. Ruta 11 Km. 1002, de Resistencia, los siguientes bienes: 1) Un chasis correspondiente a vehículo marca Datsun Nissan, diesel, doble cabina, Nº UA-720-926856 (adulterado); 2) Un motor gasolero, marca Toyota, Nº 5R1948474 (apócrifo), correspondiente a un vehículo marca Toyota, tipo Pick-Up; 3) Una camioneta marca Ford F-100, modelo 1980, motor Nº YBAD-1644 (adulterado), Chasis Nº KAIJYB-06582 (adulterado); 4) Un automóvil, marca Ford Sierra, color azul, modelo 1988, motor Nº HYAH-47613 (apócrifo), Chasis Nº KA-62-HH 00989 (apócrifo); 5) Un vehículo marca Chevrolet, con motor Nº 0509-JEA-5580 (apócrifo), sin número de chasis; 6) Un rastrojero, Pick-Up, color naranja, motor Idenor Nº 446429 (apócrifo), Chasis Ime Nº P-68-56382 (apócrifo); 7) Un rastrojero, Pick-Up, color anaranjado, con cúpula blanca, modelo 1976, motor Idenor Nº 443226 (original), Chasis Ime Nº P-68-33126 (original); 8) Un rastrojero, Pick-Up, color blanco, motor Nº 441536, marca Idenor (adulterado), y Chasis Ime Nº P-68-25561 (original); 9) Un rastrojero Pick-Up, modelo 1979, motor Idenor Nº 543221 (apócrifo), Chasis Ime Nº P-68-453221 (apócrifo). Los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin Base, al Contado y Mejor Postor. Seña: 20 % acto subasta, en dinero en efectivo, a cuenta de precio. Comisión: 10 % a cargo del comprador, en dinero en efectivo, acto subasta. Todos los bienes se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentren. Pago saldo de precio: dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el Banco, en cuya oportunidad, los compradores, previo pago del saldo del precio, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentran depositados, siendo todos los gastos y riesgos a su exclusivo cargo. Documentaciones; relacionadas con la propiedad del automotor será otorgada directamente al comprador por el Registro Nacional del Automotor respectivo; siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine. Todo previa orden judicial. En caso de lluvia, el remate se realizará en calle Salta Nº 100, de la ciudad de Resistencia. Publíquese dos días en el Boletín Oficial y un diario local.

e. 22/6 Nº 86.742 v. 23/6/94

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S. A. rematarán por cuenta, orden y en nombre de Ferrocarriles *Argentinos, con base los siguientes bienes*: Fresadoras, Alesadoras, Rectificadoras, Tornos, Limadoras, Guillotinas, Pantógrafo Oxicorte, Balancines, Martinetes, Serrucho Keorge, Balanceadora Ejes, Afiladora Herramientas, Sierras, Garlopas, Cepillos y Máquinas Varias de Carpintería, 1300 Tns. de Rieles, 120 Tns. de Elásticos, 120 Tns. de Pares Montados, Aprox. 250 Tns. de Papel, Cartulina, y Cartón Ex-Archivo, Autoelevador 1360 Kgs., Camiones Fiat 673/n y Dodge gasolero, Autotractores de tiro, gasoleros, Motocompresor, Motosoldadora, etc., según catálogo. Al Contado. - Seña 20 %. - Comisión 10 % más I.V.A. - Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 23 de junio, a las 13,00 horas, en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, junio 9 de 1994.

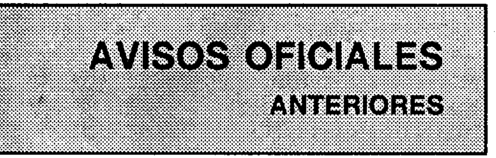
e. 21/6 Nº 85.840 v. 23/6/94

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Bs. As., 10/6/94

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. U.T.E., rematarán por cuenta y orden de Junta Nacional de Granos, con base los siguientes bienes: cilindros, guillotinas y plegadoras H/3000mm. hidráulicas y neumáticas, tornos monop. y conop. H/4000mm., limadoras, fresadoras, amortajadoras, soldadoras todo tipo, prensa hidráulica 150 tons., cortadoras y curvadoras perfiles, máqs. de carpintería y afilado, taller hojalatería, electricidad y máqs. para construcción, aprox. 8000 mts. cintas tela y goma, 500 mts. cadena simple y doble hilera, cangilones de hierro y cadenas Reedler, caños de hierro y galvanizados, 2400 rodamientos todo tipo, cable de media y baja tensión subterráneo, cable para bobinas y materiales eléctricos, aprox. 100 tons. de chapa, chapones, hierros y aceros de todo tipo, Rural Falcon, Pick-Up Ford y Dodge, camión Dodge DP-800, ambulancia VW, 6 tractores, acoplados graneleros y t/batán, grupos electrógenos y motosoldadoras portátiles sobre chassis, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I.V.A. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día viernes 24 de junio de 1994 a las 14 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

e. 22/6 Nº 85.920 v. 24/6/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Expediente Nº 30.452

Bs. As., 26/5/94

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al señor Juan Asis RAFAEL, a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa del mismo, notifiquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le notifica la siguiente Resolución Nº 22.800 de fecha 3/1/94 dictada de acuerdo a lo prescripto por el art. 83 de la Ley 20.091:

1º: Aplicar al señor JUAN ASIS RAFAEL, la INHABILITACION ABSOLUTA, prevista por el artículo 8º, inciso g) de la Ley 22.400.

2º: Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

3º: Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091;

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/6 Nº 1944 v. 23/6/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 3/6/94

VISTO que a la entidad Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, con domicilio constituido en Rivadavia Nº 1453 de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-52527445-0, le fuera extendido el 30 de setiembre de 1992 el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Que obran en las actuaciones administrativas citaciones de fecha 25 de enero de 1993, 30 de junio de 1993, 12 de octubre de 1993 y 17 de noviembre de 1993 donde se le solicita la modificación del artículo 97 de su norma estatutaria, circunscripta a que "la entidad que perciba los bienes debe ser de bien común sin fines de lucro y estar exenta del pago de impuestos en el orden Nacional, Provincial y Municipal", indicándosele que "su cumplimiento es requisito indispensable para mantener el beneficio exentivo".

Que a las actuaciones indicadas precedentemente la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Afines da respuesta solamente a la notificada con fecha 18 de octubre de 1993, informando que "La asociación Superior a que se hace alusión en el artículo 97 del Estatuto de nuestra entidad, es la Confederación General del Trabajo, que cuenta con la exención de todos los impuestos a que hace alusión en los considerandos de la exención de impuestos a las ganancias otorgada por esa Dirección".

Que consultada la Agencia Nº 5, dependencia donde obran los antecedentes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-52560233-4, se nos informa que "de acuerdo a los elementos obrantes en el legajo respectivo, no surgen antecedentes relacionados con la exención del asunto".

Que por otra parte ratifica la falta de tal beneficio la misma entidad con fecha 9 de noviembre de 1993, a raíz de una nota cursada el día 3 de dicho mes.

Federación Empleados de Comercio y Servicios
Revocación exención impuesto a las Ganancias

Que con posterioridad, el 3 de febrero de 1994 la entidad manifiesta que "... se ha incurrido en un error de interpretación al determinar el ente superior a que se hace alusión en el artículo 97º del Estatuto de nuestra entidad de octubre de 1991, en su oportunidad informamos que el ente a que se hacía alusión es la Confederación General del Trabajo. Luego de una evaluación en profundidad de tal tema observamos que resultaba incorrecta a la apreciación antes aludida en razón de que el ente superior a que se hace mención es el Ministerio de Trabajo de la Nación por ser el organismo regulador de la actividad de instituciones como la nuestra".

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo *se hizo* advertencia en el artículo 2º del acto administrativo que "se le otorga un plazo de 120 días a partir de la fecha de notificada la presente resolución, para la presentación de la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la modificación del artículo 97 indicada en los considerandos de la presente".

Que es de destacar que de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, y según las notas presentadas se desprende que la entidad no ha modificado el artículo 97 y que por otra parte no existe claridad en la redacción del texto del artículo indicado respecto a qué entidad es la "asociación superior de que forma parte". Ello queda demostrado por la misma interpretación dada por la solicitante, por cuanto informó que la misma era la Confederación General del Trabajo y posteriormente consideró que era el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Que en razón de lo expuesto y atento que no se produjo la modificación requerida ni fue notificada si la hubiere habido, dentro del plazo de 30 (treinta) días, conforme el Art. 33 del Decreto Reglamentario Nº 2353/87 de la Ley Nº 20.628 de impuesto a las Ganancias, corresponde revocar la exención otorgada con fecha 30 de setiembre de 1992 por esta Dirección General a partir del 22 de octubre de 1992.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuados el pertinente dictamen jurídico.

Que por ello y atento lo dispuesto en el artículo 3º del decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 30 de setiembre de 1992 por la cual se le extendiera el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio con los mismos efectos para la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, inscripta ante esta Dirección General bajo la C. U. I. T. Nº 30-52527445-0, a partir del 30 de setiembre de 1992.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 17/6 Nº 1907 v. 24/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 3/6/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE REDUCCION DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-270-94	20-11558839-8	BALBARREY, EDUARDO FERNANDO

Total de constancias: 1 (una)

e. 22/6 Nº 1974 v. 26/6/94